EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

LIBRO DE ORDENANZAS FISCALES

AÑO 2026

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

I N D I C E

A.- ORDENANZAS FISCALES GENERALES:

A.1. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
A.2. Contribuciones Especiales.

B.- IMPUESTOS:

B.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
B.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
B.3. Impuesto sobre Actividades Económicas.
B.4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
B.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
B.6. Impuesto de Gastos Suntuarios sobre Cotos de Caza y pesca.

C.- TASAS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE COMPETENCIA LOCAL:

C.1. Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio y Otros Servicios Fúnebres de carácter Municipal.
C.2. Tasa de Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública.
C.3. Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento.
C.4. Tasa por licencias y servicios urbanísticos y presentación de comunicaciones previas y declaraciones responsables.
C.5. Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida domiciliaria de Basuras.
C.7. Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
C.8. Tasa por la prestación de servicios de la Universidad Popular en enseñanzas especiales, la utilización privativa o aprovechamiento especial de los Teatros Municipales y las ediciones de la Imprenta Municipal.
C.9. Tasa por la Prestación del Servicio de Escuelas Infantiles.
C.10. Tasa por la prestación de los Servicios de Enseñanzas Especiales, Piscinas e Instalaciones en el Complejo Polideportivo Municipal.
C.11. Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanzas Especiales impartidas en los Centros Municipales de Servicios Sociales de Almansa.
C.12. Tasa por la Prestación de los Servicios de Inspección Sanitaria, así como los de Análisis Químicos, Bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, Servicios de Laboratorio o de cualquier otro Establecimiento de Sanidad e Higiene.
C.13. Tasa por la Prestación del Servicio de Mercado de Abastos y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de sus Instalaciones.
C.14. Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

C.15. Tasa por la Prestación del Servicio de Visitas al Castillo de Almansa y Museo de la Batalla de Almansa.
C.16. Tasa por la Prestación de Servicios por la celebración de matrimonios civiles y otros eventos.
C.17. Tasa de recogida y gestión de animales domésticos muertos.

D.- TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL:

D.1. Tasa por ocupación de terrenos de Uso Público por Mesas, Sillas y otros elementos con finalidad lucrativa.
D.2. Tasa por instalación de Quioscos en la Vía Pública.
D.3. Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes, Rodaje Cinematográfico y Otras Ocupaciones Análogas.
D.4. Tasa por Rieles, Postes, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre, de Distribución o de Registro, Básculas, Aparatos para Venta Automática o Surtidores de Gasolina, Transformadores, Tuberías, Grúas, Depósitos de Gasolina y otros análogos que se establezcan sobre la Vía Pública, vuelen sobre la misma u ocupen el Subsuelo de Terrenos de Uso Público.
D.5. Tasa por ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.
D.6. Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de la Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.
D.7. Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas de Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública.
D.8. Tasa por Balnearios y otros disfrutes de Aguas que no consistan en el uso común de las Públicas.
D.9. Tasa por Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en zona de permanencia limitada y controlada.

E.- PRECIOS PÚBLICOS:

E.1. Precio Público por la prestación del Servicio de Comedores Escolares.
E.2. Precio Público por la gestión y uso de los distintos espacios del Vivero de Empresas “Puerta de Levante” y Centro de Empleo.
E.3. Precio Público para el servicio de estancias diurnas para enfermos de Alzheimer y otras demencias seniles.
E.4. Precio Público para la prestación del Servicio de guía turística y uso de las instalaciones turísticas de Almansa.

F.- PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

F.1. Prestación Patrimonial de carácter público no tributario del Servicio de Agua Potable a domicilio.
F.2. Prestación Patrimonial de carácter público no tributario de los Servicios de Alcantarillado.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA A.1.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION.

CAPITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 1.- Naturaleza de la Ordenanza.

La presente Ordenanza General dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con sujeción al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes que a todos los efectos, se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté regulada especialmente en las mismas, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

ARTICULO 2.- Generalidad de la imposición.

1.- La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y no podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas por Ley.

2.- Será nulo todo pacto, contrato o sistema que tenga por objeto la modificación de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo especialmente dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local en materia de conciertos aportaciones o auxilios y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.- Interpretación.

1.- Las exenciones, bonificaciones y reducciones se interpretarán en sentido restrictivo y no se aplicarán a más personas, y sólo por sus obligaciones tributarias propias y directas, que las taxativamente previstas, ni se extenderán a más supuestos que los específicamente señalados.

2.- Cuando en las respectivas Ordenanzas se declare exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no alcanzará a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de

personalidad jurídica propia e independiente de aquél y no tengan reconocida por ley de exención especial.

ARTICULO 4.- Ámbito.

1.- Las Ordenanzas Fiscales se aplicarán en el Término Municipal de Almansa, sin perjuicio de lo establecido en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Empezarán a regir a partir de su aprobación por los organismos competentes y seguirán en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO..

SECCION PRIMERA.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 5.- Hecho imponible.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

ARTICULO 6.- Sujeto Pasivo.

1.- El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2.- Es contribuyente la personal, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

5.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás

entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

6.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTICULO 7.- Obligaciones y deberes del sujeto pasivo.

Corresponde al sujeto pasivo:

1.- Declarar su domicilio tributario, conforme a lo establecido en el artículo 12.

2.- Pagar la deuda tributaria.

3.- Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan, para cada tributo, consignando en ellas el número del documento nacional de identidad o del código de identificación establecido para las entidades jurídicas.

4.- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad registros y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley, según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.

5.- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones.

6.- Proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

SECCION SEGUNDA.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

ARTICULO 8.-

Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsable de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTICULO 9.- Subsidiarios.

1.- Serán responsables subsidiarios, además de los determinados en la Ley y en la Ordenanza propia de cada tributo, los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios cedentes de los locales en que se celebren espectáculos públicos por las obligaciones tributarias de los empresarios de los mismos.

2.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

3.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

4.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas. Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.

5.- Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

6.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

7.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

8.- Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

9.- Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

ARTICULO 10.- Solidarios.

1.- Además de los casos previstos en la Ley, el aval siempre implicará obligación solidaria.

2.- La solidaridad en el pago de una obligación tributaria autoriza a la Administración para ejercitar íntegramente su acción contra cualquiera de las personas obligadas.

3.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los restantes conceptos citados en el número 1 del artículo 24 de esta Ordenanza General y, en su caso, las costas del procedimiento de apremio.

4.- El deudor solidario sólo podrá utilizar las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente corresponda a los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que estos fueran responsables.

5.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

6.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

ARTICULO 11.- Sucesores de la deuda tributaria.

1.- Los adquirentes de bienes afectos a la deuda tributaria y los sucesores en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas responderán con ellos, por derivación legal de la acción tributaria.

2.- Cuando los sujetos pasivos, incursos en multa, fallecieren antes de que les fuese liquidada la sanción mediante acto administrativo firme, sus herederos o sucesores quedarán exonerados de dicha responsabilidad; sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse a los mismos, por su propia responsabilidad cuando no presenten los documentos necesarios para la liquidación, o realicen el pago dentro de los quince días siguientes al requerimiento que, con tal objeto les haga la Administración.

3.- La responsabilidad del adquirente por actos intervivos no releva al transmitente de la obligación de pago.

4.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

SECCION TERCERA.- DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 12.- Determinación del domicilio.

1.- El domicilio, a los efectos tributarios municipales, será:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual en la ciudad de Almansa.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social en la ciudad de Almansa, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

2.- En cualquier caso, el domicilio, a los efectos tributarios municipales, será el declarado como existente en la ciudad de Almansa a los servicios de la Hacienda estatal. De no ser así, se aplicarán las siguientes normas:

a) Para las personas físicas, el de los representantes, administradores, apoderados o encargados de los sujetos pasivos no residentes habitualmente en este término municipal; o de los arrendatarios de las fincas, cuando sus propietarios o administradores tampoco residieran en Almansa, y

b) Para las personas jurídicas, el del local registrado a los efectos de la Contribución Urbana y si los locales fueran más de uno, el correspondiente a mayor cuota.

3.- Los sujetos pasivos, sean contribuyentes, o sustitutos del contribuyente, deberán declarar su domicilio tributario a la Administración Municipal y comunicar en forma los cambios que en el mismo se den, aunque no proceda requerimiento. Igual deber incumbirá a los representantes, administradores, apoderados o encargados a los que se refiere el anterior apartado 2,a). La Junta de Gobierno acordará lo procedente para la efectividad del deber de declarar el domicilio tributario, con arreglo a lo establecido en el presente artículo.

4.- A todos los efectos y singularmente respecto a la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio consignado por los sujetos pasivos, en su caso, representantes, administradores, apoderados o encargados, en cualquier documento de naturaleza tributaria mientras no den conocimiento de otro a la Administración Municipal, o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

SECCION CUARTA.- CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO.

ARTICULO 13.- Capacidad de obrar en el orden tributario.

1.- En el orden tributario tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostentan con arreglo a las normas de Derecho privado los menores de edad en las relaciones tributarias derivadas de aquellas actividades cuyo ejercicio les está permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.

2.a) El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio del representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario.

b) Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar derechos en nombre de un sujeto pasivo, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

c) La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.

d) En los supuestos de Entidades, Asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la Entidad o comunidad.

3.- Por los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

CAPITULO III.- DETERMINACION DE BASES IMPONIBLES.

SECCION PRIMERA.-. SISTEMAS.

ARTICULO 14.- Enunciación.

1.- La Ordenanza Fiscal reguladora de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa.
b) Estimación objetiva singular.
c) Estimación indirecta.

2.- La Alcaldía-Presidencia señalará el sistema que para cada tributo deba utilizarse en el siguiente ejercicio económico, de acuerdo con la correspondiente Ordenanza.

ARTICULO 15.- Estimación directa.

1.- El régimen de estimación directa se utilizará para determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

2.- La estimación directa se practicará mediante:
a) Padrones, matrículas o registros.
b) Acto de la Administración Municipal, en virtud de declaración del sujeto pasivo y,
c) Fijación directa e inmediata de cuotas.

ARTICULO 16.- Estimación objetiva singular.

El régimen de estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley propia de cada tributo.

ARTICULO 17.- Estimación indirecta.

1.- Cuando la falta de representación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:
a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

2.- Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:

1º- La Inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2º- En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior.

3.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

SECCION SEGUNDA.- PADRONES, MATRICULAS O REGISTROS.

ARTICULO 18.- Estimación indirecta.

Ámbito.- Serán objeto de padrón, matrícula o registro las contribuciones especiales y las demás exacciones en las que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

ARTICULO 19.- Contenido.

1.- Los padrones, matrículas o registros deberán contener, además de los datos específicos, que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo y si no residiera en Almansa el de su representante en esta ciudad.

b) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elemento objeto de la exacción.

c) Base imponible.

d) Tipo de gravamen.

e) Cuota asignada.

2.- Los padrones relativos a los arbitrios sobre riquezas urbanas y riquezas rústicas y pecuarias deberán contener, además, los extremos que determina la Ley de Bases del Régimen Local.

ARTICULO 20.- Formación.

La formación de los padrones, matrículas o registros se realizarán por las oficinas gestoras de las respectivas exacciones, tomando por base:

a) Los datos obrantes en la propia oficina o en otras de la Administración.

b) Las declaraciones de los sujetos pasivos, en los casos en que así se exija,

c) El resultado de la investigación practicada.

ARTICULO 21.- Aprobación.

1.- Los padrones, matrículas o registros se someterán a la aprobación del Alcalde o Alcaldesa.

2.- Con excepción de los relativos a contribuciones especiales, dichos documentos, una vez aprobados, se expondrán al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- El periodo de exposición al público será de un mes durante el cual podrá formularse el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, según dispone el artículo 192.1 del Real Decreto Legislativo 781/86.

CAPITULO IV.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA.- EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 22.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

1.- Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

2.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en los pertinentes textos legales, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

ARTICULO 23.-

1.- Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su complejidad lo exija se desdoblarán en subclases para su mayor fijeza y claridad.

2.- Las tarifas referidas a categorías de vías públicas serán aplicadas de acuerdo con la clasificación general de las mismas por categorías o grupos a lo efectos de aplicación y cobro de las exacciones municipales, establecida como anexo de esta Ordenanza General.

3.- Las calles que no figuren en la clasificación general del anexo, serán consideradas como de última categoría fiscal.

ARTICULO 24.- Deuda tributaria.

1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración y estará constituida esencialmente por la cuota definida en el artículo 22.2 de esta Ordenanza.

2.- Formarán también parte, en su caso, de la deuda tributaria:
a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
b) El interés de demora.
c) El recargo de aplazamiento o prórroga.
d) El recargo de apremio, y
e) Las sanciones pecuniarias.

SECCION SEGUNDA.- PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 25.- Formas de pago.

1.- El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga cada Ordenanza Fiscal.

2.- En el pago en efectivo, la deuda tributaria se redondeará en pesetas enteras, despreciando las fracciones de pesetas inferiores a cincuenta céntimos e incrementando la cantidad correspondiente hasta la unidad de pesetas inmediatamente superior, cuando el importe de las fracciones sea igual, o superior a cincuenta céntimos. El mismo procedimiento de redondeo por exceso o defecto se aplicará en la devolución de los ingresos indebidos.

3. a) Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en la Caja de la Entidad, Oficinas Recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.
b) El pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse con los medios y en la forma determinados reglamentariamente.

4.- En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquéllos en la forma que determine la Ordenanza Fiscal. En lo no previsto en la misma, se estará a las disposiciones reguladoras del impuesto sobre actos jurídicos documentados.

5.- El pago puede efectuarlo cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe ya lo ignore el deudor. En ningún caso el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones de repetición, que serán las procedentes según el derecho privado.

ARTICULO 26.- Divisibilidad e indivisibilidad del pago.

1.- Toda cuota o cantidad a satisfacer por cualquier exacción municipal se presumirá indivisible, salvo que por precepto de la Ley o de las Ordenanzas se declarase expresamente su condición de divisible.

2.- Para que el pago produzca los efectos que le son propios, ha de comprender la totalidad de la deuda, excepto si se hubiera otorgado el fraccionamiento del pago.

ARTICULO 27.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1.- El pago deberá hacerse dentro de los plazos señalados en esta Ordenanza General.

2.- Liquidada y notificada la deuda tributaria, no podrá disponerse su aplazamiento, salvo en los casos especialmente autorizados por la Ley de Bases del Régimen Local y disposiciones complementarias.

3.- Los fraccionamientos de pago de cuotas, autorizados por disposición de la Ley de Bases del Régimen Local, deberán someterse estrictamente a las condiciones que para dicha Ley señala.

4.- Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora el interés legal del dinero, y deberán garantizarse debidamente.

5.- Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono del interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran se exigibles por las infracciones cometidas. En éstos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10% de la deuda tributaria.

6.- De igual modo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensiones de ingresos y prórrogas.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 28.-

1.- Las deudas tributarias se presumen autónomas. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributaria del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.

2.- Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de la Hacienda Pública y otras de tributos a favor de otras Entidades, tendrá preferencia para su cobro las primeras, salvo la prelación que corresponda con arreglo a los artículos 71, 73 y 76 de la Ley General Tributaria.

3.- Los sujetos pasivos podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, las costas reglamentariamente devengadas en la Caja General de Depósitos, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

SECCION TERCERA.- OTRAS FORMAS DE EXTINCION.

ARTICULO 29.- La prescripción.

1.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del número 1 se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

4.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del número 1 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

5.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

ARTICULO 30.- Compensación.

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y antes de transcurrido el periodo voluntario de pago.

b) Acompañar a la solicitud los documentos que justifiquen, que los respectivos créditos son compensables.

c) Ser la deuda tributaria y el crédito contra la Administración municipal personales del sujeto pasivo, y aquél, además, líquido exigible y crédito que se pretenda compensar.

ARTICULO 31.- Condonación.

1.- Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

ARTICULO 32.- Insolvencia.

1.- Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará ésta, definitivamente extinguida.

SECCION CUARTA.- GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 33.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurran con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente

inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 34.-

1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de cobro y al inmediatamente anterior.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

ARTICULO 35.-

1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPITULO V.- INFRACCION Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 36.-

1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refiere al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a

responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

ARTICULO 37.-

Las infracciones tributarias podrán ser:
a) Infracciones simples.
b) Infracciones graves.

ARTICULO 38.-

1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

ARTICULO 39.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:
a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieren debido retener.
b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 40.-

En la imposición de las sanciones tributarias previstas en el artículo 80 de la Ley General Tributaria se seguirán las reglas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación que se establecen en el Real Decreto 2631/1.985, de 18 de diciembre. Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante:

1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las leyes de Presupuestos Generales del Estado. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos. Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de esta Ordenanza.

2.- Las demás medidas señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 41.-

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

ARTICULO 42.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
b) La capacidad económica del sujeto infractor.
c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.
e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.
g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

ARTICULO 43.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 44.-

1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 40 de esta Ordenanza.

2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

ARTICULO 45.-

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta, el cual ejercerá la facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO VI.- GESTION TRIBUTARIA.

ARTICULO 46.-

1.- La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.

3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 47.-

La gestión de los tributos se iniciará:
a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
b) De oficio.
c) Por actuación investigadora.
d) Por denuncia pública.

ARTICULO 48.-

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible. La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

ARTICULO 49.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTICULO 50.-

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que:

a) Por Ley se disponga lo contrario.
b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3.- No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias

de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTICULO 51.-

1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

ARTICULO 52.-

1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 de esta ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5.- La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 53.-

1.- El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.

2.- Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

ARTICULO 54.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

ARTICULO 55.-

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

ARTICULO 56.-

1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 57.-

Podrán refundirse en documento único la declaración liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se redunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a cobrar mediante documento único.

ARTICULO 58.-

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

ARTICULO 59.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 60.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria. Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

ARTICULO 61.-

1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

CAPITULO VII.- RECAUDACION.

SECCION PRIMERA.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 62.-Disposición general.

1.- Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2.- La recaudación de los tributos se realizará:
a) En periodo voluntario, o
b) En periodo de apremio.

3.- En materia recaudatoria, regirá, en defecto de disposición expresa, lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

SECCION SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO.

ARTICULO 63.-

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:
a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

ARTICULO 64.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación. En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3.- Las liquidaciones por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) o b) del número 1 de este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga según lo establecido en el número 7 de este artículo.

6.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en el artículo 65.

7.- Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma, y los intereses de demora que correspondan.

ARTICULO 65.-

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 66.-

1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Almansa, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2.- La recaudación se llevará a cabo por:
a) Las Cajas municipales.
b) Las Recaudaciones municipales.
c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3.- Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorros autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

4.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizado o en las Cajas municipales competentes.

5.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las Cajas municipales competentes, o para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

ARTICULO 67.-

1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.

2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
a) Dinero de curso legal.
b) Cheque bancario o de Caja de Ahorro (certificado o conformado).
c) Transferencia bancaria de Caja de Ahorros.
d) Giro postal.
e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Almansa, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.

b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.

d) Certificados o conformes por la Entidad Librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad Librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de trasferencia los contribuyentes causarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizados para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Almansa, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

ARTICULO 68.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

1.- Solicitud a la Administración Municipal.

2.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal

dentro del plazo de validez, excepto para el Impuesto de Circulación de Vehículos, que será anual.

3.- El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual surtirán efectos.

ARTICULO 69.-

1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos

b) Las cartas de pago

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.

e) Los efectos timbrados.

f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.

g) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y periodo a que se refiere.
- Cantidad.
- Fecha de cobro.
- Órgano que lo expide.

SECCION TERCERA.- PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EN VIA DE APREMIO.

ARTICULO 70.-

1.- El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 64, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando el supuesto previsto en el número 7,b) del mismo artículo, se expida en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.

3.- Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 71.-

1.- La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2.- Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

a) Pago.
b) Prescripción.
c) Aplazamiento.
d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3.- La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

ARTICULO 72.-

Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio, los jueces ordinarios deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 73.-

1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificado de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costos del procedimiento.

2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha

existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTICULO 74.-

Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días siguientes a la presentación del mismo. Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VIII.- INSPECCION.

ARTICULO 75.-

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.

c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.

d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 76.-

1.- Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.

2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

ARTICULO 77.-

1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presentación o en la de la persona que designe.

2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

ARTICULO 78.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

ARTICULO 79.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

a) Diligencias.

b) Comunicaciones.

c) Informes.

d) Actas previas o definitivas.

ARTICULO 80.- Diligencias.

1.- Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2.- Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra d) del artículo 75 de esta Ordenanza.

3.- Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4.- En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda, la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firma la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

ARTICULO 81.- Comunicaciones.

1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio
sus funciones.

2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar y a los que se dirige, la

identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

ARTICULO 82.- Informes.

1.- La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.

c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

ARTICULO 83.- Actas de Inspección.

1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Organo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

4.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen su naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

5.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

ARTICULO 84.- Actas sin descubrimiento de cuota.

1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.

2.- Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

ARTICULO 85.- Actas de conformidad.

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo

apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 64 y 65 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

ARTICULO 86.- Actas de disconformidad.

1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro el plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de lo medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

ARTICULO 87.- Actas con prueba preconstituida.

1.- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.

4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

ARTICULO 88.- Actas previas.

1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2.- Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.

3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

ARTICULO 89.- Tramitación de las actas de Inspección.

1.- Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Órgano competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

2.- Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Órgano competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificado al interesado dentro de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la

notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones. Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.

4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

5.- Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición. No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

ARTICULO 90.- Estimación indirecta de bases.

1.- Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3.- Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

ARTICULO 91.-

En todo lo no previsto en el Título VIII de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1.986, de 25 de abril.

CAPITULO IX.- REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 92.-

1.- Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y en los apartados siguientes.

2.- La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales y de hecho en el ámbito de los tributos locales, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.

3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4.- Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 euros. En casos muy cualificados y excepcionales, podrán, sin embargo, las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

5.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades locales y los sujetos pasivos, los responsables de cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, singularmente en las Ordenanzas Fiscales aprobadas anteriormente.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.-

Esta Ordenanza que consta de noventa y dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con carácter definitivo.

Vº Bº

LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA A.2.

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos conforme a lo previsto en el artículo 34.3 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2.-

1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.

2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los sujetos pasivos.

ARTICULO 3.-

1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Órganos Autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones de contribuyentes.

3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

CAPITULO II.- SUJETO PASIVO.

ARTICULO 4.-

1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizadas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el Término Municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 5.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerlo así, se entenderá aceptado el que se gire la cuota a las personas que figuren como titulares en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los cuales se ocuparán de su distribución a la Comunidad.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

CAPITULO III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTICULO 6.-

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.- De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO.

ARTICULO 7.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CAPITULO V.- CUOTA Y DEVENGO.

ARTICULO 8.-

1.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios. Dicho importe no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra que el Ayuntamiento soporte, entendiendo por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

2.- El indicado reparto se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las Entidades y Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 9.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo concreto y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VI.- IMPOSICION Y ORDENACION.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 10.-

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento a ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 11.-

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO VII.- COLABORACION CIUDADANA.

ARTICULO 12.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicio por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su

situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietario o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 13.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO VIII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

ARTICULO 14.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 15.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otras garantías suficientes a satisfacción de la Corporación.

CAPITULO IX.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 16.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ordenanza Fiscal General y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y complemento.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

CAPITULO X.- DATOS PARA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 17.-

La Administración podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que sean precisos para la determinación o liquidación de la cuota, estando los interesados obligados a presentarlos en el plazo que se señale, que en ningún caso será menor de quince días, bajo la sanción correspondiente en el caso de que no los efectuasen.

En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los contribuyentes, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda, sin perjuicio de la sanción a la que pueda dar lugar.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta ordenanza que consta de diecisiete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con carácter definitivo.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL,

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA B.1.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a), de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L. 2/2004, y cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

ARTICULO 3.- EXENCIONES

1. Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 6,00 euros.

2. Para el resto de exenciones de carácter imperativo, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 4.- TIPO DE GRAVAMEN

1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,95 %.

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 0,95 %.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 %.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72.4 de la Ley, se establece el 1,00% como tipo diferenciado por usos para los bienes inmuebles urbanos que para los diferentes usos tengan un valor catastral superior a la cifra establecida en el siguiente cuadro

Uso Industrial	135.000 euros
Uso Comercial	110.000 euros
Uso Ocio y Hostelería	1.350.000 euros
Obras de urbanización y suelo sin edificar	57.000 euros
Uso oficinas	110.000 euros
Uso sanidad y beneficencia	1.350.000 euros

ARTICULO 5.- BONIFICACIONES

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para el disfrute de esta bonificación, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de inicio, visado por el Colegio profesional correspondiente.
- Copia de la licencia municipal de obras.
- Acuerdo catastral o último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los que se acredite la titularidad del inmueble.
- Alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente que habilite para urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Certificado del Administrador de la sociedad acreditativo de que los bienes no figuran en el inmovilizado de la empresa, junto con copia del balance a 31 de diciembre presentado en el Registro Mercantil.

A los efectos de lo previsto en el artículo 73.4 del R.D.L. 2/2004, será incompatible el disfrute de esta bonificación con el de cualquier otra.

2. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto satisfecho por el inmueble que constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo, y/o la cochera o trastero que puedan ir anexos a dicha vivienda, en los siguientes porcentajes:

- Familia numerosa de hasta 5 miembros: 30%
- Familia numerosa de 6 a 7 miembros: 50%
- Familia numerosa de 8 a 9 miembros: 70%
- Familia numerosa de 10 o más miembros: 90%

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del último recibo del impuesto.
- Fotocopia del título de familia numerosa.

El plazo de disfrute de la bonificación vendrá determinado por la vigencia del título de familia numerosa.

El sujeto pasivo deberá solicitar la prórroga de la bonificación en el mismo año en que se renueve el título de familia numerosa, que surtirá efecto en todo caso en el periodo impositivo siguiente. En otro caso, la bonificación no tendrá carácter retroactivo.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

3. En aplicación del artículo 74.5 del R.D. Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento establece una bonificación del 30% de la cuota íntegra del impuesto para las viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Con un máximo de bonificación del inmueble de 300 € al año sin que la suma bonificada pueda superar el 30% del coste total de la instalación.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores certificados por la Administración competente.
- Que la potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores sea igual o superior a 2,5 kWn.
- Que se trate de una instalación para uso residencial, tanto en el caso de instalación de energía solar térmica como fotovoltaica.

- Que la instalación esté acogida a una de las siguientes modalidades: Autoconsumo sin excedentes o Autoconsumo con excedentes acogida a compensación. (En ningún caso serán subvencionables instalaciones sujetas a la percepción de un régimen retributivo adicional o específico.)

Surtirá efectos en el periodo impositivo siguiente al de la solicitud, siempre que se acredite documentalmente la efectiva instalación del sistema, y se aplicará como máximo durante los tres periodos impositivos siguientes al de presentación de la solicitud.

A la solicitud de subvención deberá adjuntarse la siguiente documentación:
- Copia de la declaración responsable presentada en el Ayuntamiento o de la licencia urbanística cuando fuera preceptiva.
- Certificado de Instalación Eléctrica debidamente diligenciado en el Servicio de Industria y Energía de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible, expedido dentro de los 6 meses anteriores a la fecha de solicitud de la presente bonificación.
- En el caso de captadores térmicos: resolución de la secretaría de Estado de la Energía por la que se certifica el captador solar o colector instalado o certificado acreditativo.

4. Para el resto de bonificaciones de carácter imperativo, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004.

5. Las bonificaciones reguladas en este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados del mismo, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la

asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D.L., se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.

6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el Ayuntamiento, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro.

8. En ejercicio de la facultad que establece el artículo 77.2 del R.D.L. 2/2004, en el caso de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Inspección y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 8.-

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, General Tributaria, Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Los sujetos pasivos a los que les resulte de aplicación la bonificación por ostentar la condición de titulares de familia numerosa podrán solicitar la misma para el ejercicio 2008 hasta el 31 de marzo del citado año.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 28 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.

Vº Bº

LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA B.2.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1 c), de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 3.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, a tal efecto, si el interesado solicita que se declare la exención para otro vehículo distinto al que la tuviera concedida, bien porque éste haya sido dado de baja definitiva, por haber transferido el vehículo exento, o en caso de que vaya a utilizar otro vehículo distinto para su uso exclusivo, la nueva exención que se conceda surtirá efectos al ejercicio siguiente e implicará la revocación de la exención inicialmente concedida para el otro vehículo.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por cien Para acreditar esta discapacidad deberá presentarse documento expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales los turismos, motocicletas y ciclomotores clásicos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para poder gozar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a Entidades de tipo cultural o recreativo relacionadas con el mundo del motor.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

Los interesados deben aportar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:
- Acreditación de cumplir el requisito de antigüedad.
- Acreditación de estar afiliado a alguna Entidad de tipo cultural o recreativo relacionada con el mundo del motor.

3.- Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota los vehículos que sean propulsados exclusivamente por energía eléctrica

4.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1, así como de las bonificaciones referidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarado éste por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Todas las solicitudes de exención o bonificación presentadas en un ejercicio surtirán efecto al año siguiente de su presentación en el Registro General de Entradas de este Ayuntamiento.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- CUOTA.

1.- La cuota a exigir por este impuesto, teniendo en cuenta las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas en un coeficiente, que en ningún caso podrá ser superior a 2, será la siguiente:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS	CUOTA
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	19,20 €
De 8 hasta 11’99 caballos fiscales	51,88 €
De 12 hasta 15’99 caballos fiscales	143,00 €
De 16 hasta 19’99 caballos fiscales	179,00 €
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	165,28 €
De 21 a 50 plazas	235,60 €
De más de 50 plazas	294,32 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	79,88 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	145,00 €
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	215,00 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	240,00 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	32,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	50,00 €
De más de 25 caballos fiscales	110,00 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos y más de 750 de carga útil	32,00 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	50,00 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	110,00 €
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,80 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,80 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	15,00 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	30,00 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,00 €
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	120,00 €

2.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de Diciembre, por el que se aprueban el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables, los derivados de turismo y los furgones/furgonetas (clasificaciones 31, 30 y 24 respectivamente, conforme al

Anexo II del Reglamento General de Vehículos), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del cuadro de tarifas. (Autobuses)
2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del cuadro de tarifas. (Camiones). Se entenderá por carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la Tara del vehículo, expresada en Kilogramos.
3. Los vehículos todoterreno (clasificación 31-34 según Anexo II del Reglamento General de Vehículos) se considerarán, en todo caso, turismos y tributarán por su potencia fiscal, conforme a la letra A) del cuadro de tarifas.

b) Las autocaravanas (clasificaciones 32 y 33 según Anexo II del Reglamento General de Vehículos) se considerarán, en todo caso, turismos y tributarán por su potencia fiscal, conforme a la letra A) del cuadro de tarifas.

3.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTICULO 8.- GESTION.

1.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se

acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

La recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4.- En el caso de transmisión de vehículos, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.

5.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Corrección de errores en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 11 de 26 de enero de 2009.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Corrección de errores en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 11 de 27 de enero de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 2 de 5 de enero de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 94 de 10 de agosto de 2022.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA B.3.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de las facultades que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 59.1.b) de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyos elementos estructurales se regulan conforme a los preceptos determinados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que lo modifiquen, complementen y desarrollen.

ARTICULO 3.- COEFICIENTE DE PONDERACION.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales se incrementarán, en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS)	**COEFICIENTE**
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y

se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 4.- COEFICIENTE DE SITUACION.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación del artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que tendrá en cuenta la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad, de conformidad con el detalle siguiente:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS	COEFICIENTE
Primera: Todas las vías públicas del término municipal, excepto las situadas dentro del Polígono Industrial "El Mugrón"	1,50
Segunda: 1ª y 2ª fase del Polígono Industrial "El Mugrón"	1,35
Tercera: 3ª fase del Polígono Industrial "El Mugrón"	1,15
Cuarta: 4ª fase del Polígono Industrial "El Mugrón"	1,05

ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará el recargo correspondiente.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- BONIFICACIONES.

1.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota municipal, cuando el número de empleados no exceda de diez, gozarán de una bonificación en la cuota municipal durante los cinco primeros años, con arreglo al cuadro siguiente:

PERIODO	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Primer Año	50%
Segundo Año	50%
Tercer Año	25%
Cuarto Año	25%
Quinto Año	25%

El período a que se refiere el párrafo anterior caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

Esta bonificación alcanzará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente previsto en el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y modificada por el coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004.

2.- Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entendiendo que esto se ha producido, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión, aportación de ramas de actividad, cambio de denominación de la razón social, cambio de persona física a jurídica, transformaciones de personalidad jurídica y otros similares que pudieran producirse.

Asimismo, no se considerará nueva actividad aquella que haya sido ejercida con anterioridad o se continúe ejerciendo en éste o en cualquier otro municipio del territorio nacional.

3.- Sólo computarán como trabajadores a efectos de la presente bonificación, las personas asalariadas con contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, excluido el autoempleo. Dichos trabajadores deberán estar en situación de alta en la Seguridad Social o con contrato de trabajo a la fecha de devengo.

4.- La bonificación tiene carácter rogado, debiendo ser solicitada junto con el alta en el Impuesto, según lo establece el Art. 9.1 del Real Decreto 243/1.995, de 17 de febrero, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La falta de este requisito producirá la extemporaneidad de la solicitud, con la consiguiente denegación de los beneficios fiscales solicitados.

5.- Los sujetos pasivos que soliciten esta bonificación deberán aportar ante este Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se formule la declaración de alta, la siguiente documentación:

a) Copia del modelo de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

b) Copia del alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social del titular de la actividad.

c) Vida laboral de la empresa, expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, a fecha de devengo.

d) Copia de la solicitud o concesión de la Licencia de Apertura, en caso de ejercer la actividad en un local determinado.

e) Copia de la escritura de constitución de la sociedad en su caso.

f) Declaración de cumplir con los requisitos establecidos en el punto 2.

6.- Una vez concedida la bonificación para el primer año, los interesados deberán acreditar anualmente, dentro del primer mes del período impositivo, que continúan cumpliendo el requisito de tener al menos 1 empleado y no más de 10, afectos a la actividad de que se trate en la fecha de devengo del período impositivo correspondiente.

ARTÍCULO 7.- OTRAS BONIFICACIONES.

1.- Por creación de empleo. Para los sujetos pasivos que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél, de acuerdo con la tabla siguiente:

INCREMENTO DE PLANTILLA	BONIFICACION
5 al 10%	15%
10 al 15%	20%
15 al 25%	30%
Mas del 25%	50%

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

NOTA: Para dicha acreditación se deberá presentar la documentación justificativa dentro de los dos primeros meses del periodo impositivo.

2.- Por planes de transporte de empresa: Los sujetos pasivos del impuesto que establezcan planes de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar de trabajo mediante el uso de medios de transporte colectivo que afecten al menos al 75% de la plantilla, disfrutarán de una bonificación del 10% de la cuota tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 31 de diciembre de 2021.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA B.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la Ordenanza fiscal del impuesto a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1,segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias 59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor. Asimismo, se modifica el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, convirtiendo esta fórmula de determinación objetiva en un sistema optativo que

solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso de su derecho a determinar la base imponible en régimen de estimación directa.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal.

I. DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE IMPUESTO.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Almansa en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTÍCULO 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN.

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las

operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

k) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.

III. EXENCIONES

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

IV. SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

V. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada

mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

ARTÍCULO 7.- ESTIMACIÓN OBJETIVA DE LA BASE IMPONIBLE.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del

justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al Alcalde o Alcaldesa/Órgano de Gestión Tributaria para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.

ARTÍCULO 8.- ESTIMACIÓN REAL DE LA BASE IMPONIBLE.

1. Cuando conforme al apartado 5 del artículo 6 de la presente ordenanza el sujeto pasivo inste que calculo contemplado en el apartado 2 del artículo 3, deberá presentar toda la documentación necesaria para su cálculo en el momento de la declaración, teniendo en cuenta que la base imponible será la diferencia entre el valor del suelo en el momento de la transmisión y la adquisición.

2. A efectos del cálculo de la base imponible, se entenderá como valor del suelo:

a) A título oneroso el que conste en el título que documente la operación.

b) A título lucrativo el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

c) En ambos casos, podrá ser utilizado el comprobado por la Administración.

3. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

4. La base imponible resultante sólo será de aplicación si esta es inferior a la base imponible que arroje el sistema objetivo.

5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición.

6. No se aplicará en el cálculo del impuesto la base imponible que contiene el presente artículo siempre que no conste en el procedimiento la solicitud del sujeto pasivo o no hayan sido aportados la documentación necesaria para su cálculo.

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 9.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será del 28%.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 10.- BONIFICACIONES

1. Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables de dicha vivienda, así como de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes a favor de los descendientes o ascendientes en primer grado por naturaleza o adopción y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada en un 95 por 100.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipará al cónyuge a quien hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de este Ayuntamiento o en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible el cumplimiento de los siguientes requisitos:
a. Tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la propiedad del inmueble adquirido y el ejercicio de la actividad económica durante el tiempo que persista el derecho a liquidar por la administración, salvo que falleciese dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito de permanencia, se deberá comunicar tal circunstancia, a efectos de practicar la regularización tributaria, emitiendo la oportuna liquidación.

b. Tratándose de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquella que lo haya sido para el causante hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará a través del padrón municipal de habitantes. Cada beneficiario de la bonificación deberá mantener la propiedad o derecho adquirido durante el plazo que persista el derecho a liquidar de por la administración, salvo que falleciesen dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito de permanencia, se deberá comunicar tal circunstancia, a efectos de practicar la regularización tributaria, emitiendo la oportuna liquidación.

Excepcionalmente, se entenderá cumplido este requisito en los siguientes supuestos:

- Cuando el transmitente estuviera empadronado en una residencia de personas mayores o centro de atención residencial en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al ingreso en el centro residencial.
- Cuando el transmitente estuviera empadronado en la vivienda habitual de cualquiera de sus hijos por causa de dependencia legalmente reconocida, en el momento del fallecimiento, siempre y cuando el inmueble transmitido hubiera sido su última vivienda habitual previa al empadronamiento en la vivienda habitual del hijo.

2. Las bonificaciones aquí establecidas tiene carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante en el momento de la declaración del impuesto, dentro del plazo legalmente establecido y acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia este precepto.

VII. DEVENGO

ARTÍCULO 11.- DEVENGO.

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.

Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

En los actos o contratos “inter vivos”, la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.

En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el

mismo queda constancia de la entrega del inmueble, siempre que el interesado no aporte el testimonio de la firmeza de este en el acto de la declaración. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

ARTÍCULO 12.- REGLAS ESPECIALES.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACION

ARTÍCULO 13.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.

c) Copia de la escritura donde consta lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.

f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.

g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
c. Fotocopia del certificado de defunción.
d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. No obstante a los apartados anteriores, a la declaración siempre se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

6. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

ARTÍCULO 14.- OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN.

1. Con independencia de los obligados a declarar en el apartado 1 del artículo 13 de la presente ordenanza, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice compresivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, compresivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 13 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 15.- COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN INTERADMINISTRATIVA.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.

ARTÍCULO 16.- RECAUDACIÓN.

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Gestalba, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 4 de 13 de enero de 2016.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 61 de 25 de mayo de 2022.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA B.5.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de este R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta, ampliación o reforma.

b) Derribos, apeos y vaciados.

c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Obras de fontanería y alcantarillado. Las acometidas de agua y alcantarillado a las redes generales.

e) Obras en cementerios.

f) Vertederos y rellenos.

g) Explanaciones y desmontes.

h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, incluidos en el artículo 165 de la Ley 2/1998 de Castilla La Mancha sobre Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1.- Es condición indispensable para obtener cualquier exención o bonificación la solicitud de la licencia con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la exención o bonificación a que se crea derecho.

2.- Podrá concederse una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.
A la solicitud de bonificación acompañará el interesado la documentación en que se fundamente.

3.- Gozarán de una bonificación de hasta el 75% de la cuota de este Impuesto atendiendo al interés municipal manifestado en el convenio suscrito con la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, las obras e instalaciones que correspondan a proyectos empresariales calificadas de especial interés, que se

localicen en el Polígono Industrial "El Mugrón". Esta calificación corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

4.- Gozarán de una bonificación de hasta el 95% en la cuota de este impuesto aquellas obras, calificadas de especial interés, que se encuentren en el casco antiguo (Zona de Protección Histórico-Artística), así como todas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Edificios a proteger, y las que, sin estar en ninguno de los supuestos anteriores, se acojan a los créditos que cualquier Administración Territorial conceda para rehabilitación de viviendas. Esta calificación de especial interés corresponderá al Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto de la mayoría simple de sus miembros.

5.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota de este Impuesto las obras de adaptación a la utilización de energías renovables de edificios destinados a uso residencial, siempre que se consiga cubrir al menos el 40% de la demanda energética total del edificio, bien mediante captadores solares, aerogeneradores o sistemas mixtos.

6.- Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras en viviendas, locales o edificios destinadas a mejorar el acceso y habilidad para personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% y/o tengan reconocido el grado 2 ó 3 de dependencia. El grado de discapacidad y/o dependencia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente de la Administración autonómica en la materia.

Para conceder la bonificación por construcciones, instalaciones u obras necesarias para favorecer el acceso y habitabilidad de personas con discapacidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que se trate de construcciones, instalaciones u obras que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualquier persona que resida habitualmente en la misma, para cuya acreditación deberán aportar certificación de empadronamiento. En el caso de edificios, comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

b) La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

c) La bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

d) La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. El valor mínimo de la base imponible definitiva vendrá determinado por el cuadro anexo a esta Ordenanza que contiene los precios mínimos de referencia, del ejercicio en el que se finalice la obra.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Para practicar la liquidación provisional, el valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto el cuadro anexo a esta Ordenanza que contiene los precios mínimos de referencia, salvo que los valores que figuren en el proyecto presentado fueren superiores a aquellos, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será el 3,60 por 100.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, presentado la correspondiente liquidación provisional. Una vez finalizada la obra, se presentará la liquidación definitiva conforme al apartado 1 anterior. Será requisito indispensable para la obtención de la licencia de primera ocupación de una vivienda o de la licencia de apertura de local o negocio, haber presentado previamente la liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 7.- GESTION.

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia. Será imprescindible haber efectuado el pago de dicha liquidación previamente a la retirada de la licencia de obras.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, teniendo en cuenta el coste real efectivo de las mismas. El Ayuntamiento podrá, mediante la correspondiente comprobación administrativa, modificar la base imponible, practicando la liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5.- La aplicación de las bonificaciones deberá ser solicitada por los sujetos pasivos interesados antes del vencimiento del plazo de pago del impuesto.

ARTICULO 8.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, lo regulado en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ANEXO: PRECIOS MINIMOS DE REFERENCIA:

OBRAS MAYORES:

Serán de aplicación los resultantes de aplicar las "Normas de valoración de presupuestos de referencia de ejecución material" aprobados por el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha y que estuvieran vigentes en el momento del devengo del impuesto.

OBRAS MENORES:

R	REVESTIMIENTOS	Ud.	EUROS
	*** Suelos y pavimentos interiores**		
1.-	Terrazo	m^2	27,73
2.-	Plaquetas cerámicas barro	m^2	40,45
3.-	Gres	m^2	37,67
4.-	Granito	m^2	55,62
5.-	Mármol	m^2	55,70
6.-	Parquet	m^2	37,23
7.-	Tarima flotante	m^2	66,99
	***Pinturas interiores**		
8.-	Pasta rayada	m^2	9,43
9.-	Plástica	m^2	6,72
10.-	Temple	m^2	4,02
	*** Pinturas exteriores**		
11.-	Lisa	m^2	6,38
12.-	Proyectada marmolina	m^2	12,42
13.-	Pétrea proyectada	m^2	10,33
14,-	Estuco	m^2	50,90
15.-	Acabado cotegram	m^2	50,90
	*** Enfoscados, guarnecidos y enlucidos**		
16.-	Enfoscado cemento	m^2	8,03
17.-	Guarnecido y enlucido yeso	m^2	7,02
	***Falsos techos**		
18.-	Placas de escayola cielo raso	m^2	13,09
	***Chapados y alicatados**		
19.-	Alicatado interior	m^2	28,32
20.-	Chapado exterior granito	m^2	125,12
21.-	Chapado exterior mármol	m^2	96,89

	PARTICIONES	Ud.	EUROS
	*** Tabiques**		
22.-	Demolición tabiquería	m^2	8,44
23.-	Construcción tabiquería	m^2	9,63

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

	CARPINTERÍAS	Ud.	EUROS
	*** Carpintería interior**		
24.-	Puerta interior vivienda	ud	165,19
	***Carpintería exterior**		
25.-	Puerta calle	ud	319,05
26.-	Ventanas sustitución	ud	160,95
27.-	Puerta metálica enrollable colocación	ud	459,54

	CUBIERTAS	Ud.	EUROS
28.-	Retejado	m^2	16,63

	INSTALACIONES	Ud.	EUROS
29.-	Instalación completa cocina	ud	1.767,97
30.-	Piezas sanitarias en cuarto de baño	ud	636,27

	URBANIZACIÓN PARCELA	Ud.	EUROS
	***Vallas y cercados**		
31.-	Acera pavimentada	ml	30,26
32.-	Valla de hierro forjado o similar	ml	84,87
33.-	Valla totalmente de obra bloque hormigón armado	ml	108,70
34.-	Valla totalmente de obra bloque hormigón sin armar	ml	41,40
35.-	Valla terrenos rústico 1m obra y resto alambrada o malla	ml	25,88
36.-	Valla solo alambrada o malla	ml	16,68
37.-	Puerta corredera sobre carril / tubo	ud	1.058,37

	VARIOS	Ud.	EUROS
38.-	Zanja para albergar servicios de infraestructura incluida reposición de materiales	ml	24,37
39.-	Reforma escaparate	ml	466,41
40.-	Reforma huecos	ud	99,95
41.-	Reparación cornisa	ml	64,38
42.-	Sustituir canalón	ml	26,65
43.-	Instalación equipo de depuración hasta 5 usuarios	ud	2.070,00
44.-	Instalación de depósito de agua hasta 300 l.	ud	145,69
45.-	Estructura y cubierta de aparcamiento exterior	m^2	54,21

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº

LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA B.6.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS SOBRE COTOS DE CAZA Y PESCA.

ARTICULO 1. DISPOSICION GENERAL.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2 . HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los costos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengar el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTICULO 4. BASE DEL IMPUESTO.

1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Se fija el valor de dichos aprovechamientos, determinados, mediante módulos o tipos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base, el tipo de gravamen del 20 por ciento.

ARTICULO 6. DEVENGO.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 7. OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Los propietarios de los bienes acotados, sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTICULO 8. PAGO.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de cadáveres de las personas sin recursos económicos, ni familiares que puedan hacer frente al pago de las tasas, previo informe de los Servicios Sociales municipales que lo verifiquen.

b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESION POR 50 AÑOS IMPORTE	IMPORTE
Por cada nicho construido, no adaptado al Real Decreto 72/1999 de Castilla La Mancha.	392,10 €
Por cada nicho, de nueva construcción, adaptado al Real Decreto 72/1999 de Castilla La Mancha.	533,20 €
Por cada columbario.	267,10 €
Por cada sepultura en tierra.	29,85 €
Por cada M2 de terreno para la construcción de panteones.	1.184,90 €
Por cada parcela de terreno para la construcción de sarcófagos en zona reservada para ello y de unas dimensiones máximas de 2’60 por 2’60 m.l.	336,60 €

OTROS SERVICIOS IMPORTE	
Licencia para traslados de restos, desde cualquier lugar a otro del Cementerio Municipal, así como cualquier traslado fuera del mismo, cualquier inhumación o reinhumación en nicho ocupado, incluido los situados en panteones.	168,30 €
Licencia para traslados de cenizas, desde cualquier lugar a un columbario del Cementerio Municipal, así como cualquier traslado fuera del mismo, cualquier depósito en columbario o nicho ocupado.	70,50 €

NOTA.- En aquellos casos en que se declare zona de derribo, el Alcalde-Presidente o Alcaldesa Presidenta podrá aprobar una reducción de la cuota hasta el 40% de la misma.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de sarcófagos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente. Las obras deberán iniciarse en los seis meses siguientes a la concesión de los mismos, siendo aplicable en todo caso, la legislación vigente en cuanto a licencias urbanísticas.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos contenidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 4 de 13 de enero de 2016.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 2 de 5 de enero de 2018.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos con grúa, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.

2.- Se considera necesaria la intervención municipal con la grúa en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. Con carácter enunciativo se señalan a continuación las circunstancias siguientes:

I) Cuando un vehículo se encuentra estacionado en doble fina sin conductor.

II) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.

III) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.

IV) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas en ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

V) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalados y delimitados.

VI) Cuando lo estén en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.

VII) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

VIII) Cuando el vehículo se halle estacionado total y parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.

IX) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

X) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

XI) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.

XII) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo por no acreditar el infractor su residencia habitual, éste persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

3.- Solamente se hará uso de la grúa sin el consentimiento del conductor, propietario o encargado del vehículo, cuando los Agentes Municipales hayan hecho el requerimiento a alguno de ellos, en el supuesto de que se encuentren junto al vehículo, para que hagan cesar la situación de la irregularidad y no se atienda tal requerimiento, o cuando no se encuentre allí ninguna de las personas mencionadas.

4.- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto les sea posible. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas pertinentes.

5.- La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto, al titular administrativo.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General

Tributaria que sean los titulares de los vehículos, objeto de la prestación del servicio, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la cuota correspondiente sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos de la vía pública y su custodia en el depósito, se determinará en función del tipo de vehículo y hora de retirada, así como del tiempo de permanencia en el depósito.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

A) RETIRADA DE VEHICULOS:

TIPO	HORARIO NORMAL	HORARIO ESPECIAL
Ciclomotores	27,00 €	32,00 €
Motocicletas	49,00 €	59,00 €
Turismos	66,00 €	80,00 €
Furgón o similar hasta 3.500 kgs. de tara	92,00 €	110,00 €
Vehículos de más de 3.500 kgs. de tara	s/factura	s/factura

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Excmo. Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado en el 10 por ciento de su importe por gastos generales de administración.

La tarifa correspondiente al horario especial se aplicará cuando la prestación del servicio tenga lugar de lunes a sábado entre las 20 horas y las 8 horas de la mañana del día siguiente, así como durante las 24 horas de domingos y festivos. A los servicios prestados fuera de estos horarios se les aplicará la tarifa del horario normal.

B) DEPOSITO DE VEHICULOS:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

TIPO	DIA
Ciclomotores	0,60 €
Motocicletas	0,90 €
Turismos	1,90 €
Furgón o similar hasta 3.500 kgs. de tara	2,50 €
Vehículos de más de 3.500 kgs. de tara	3,80 €

Las tasas que se indican por depósito de vehículos se comenzarán a abonar a partir de haber transcurrido 24 horas desde que se inició el mismo.

NOTA: Se aplicará una reducción del 95 % de la cuota por depósito de vehículos en aquellas casos que se realicen en ejecución de órdenes de precinto de vehículos dictadas por el Sr. Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta, u organismo en el que se delegue, en el desarrollo de los procedimientos recaudatorios en vía de apremio.

ARTICULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 7.- INGRESO.

Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda. El importe de la Tasa se hará efectivo al recuperarse el vehículo. El pago se efectuará mediante pago con tarjeta o ingreso en cuenta restringida abierta al efecto obteniendo el justificante correspondiente, al personal municipal o a la empresa adjudicataria del servicio de recogida y retirada.

No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no hiciese efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Quienes se llevaren el vehículo desde el Depósito Municipal sin haber abonado las tasas pertinentes o cometieran otro acto de defraudación, serán objeto de una sanción equivalente al duplo de las cantidades defraudadas y con independencia del pago de éstas.

DISPOSICION FINAL.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil seis, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.-

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 136 de 24 de noviembre de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 10 de 23 de enero de 2015.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL,

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.3.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y DECLARACIÓN RESPONSABLE DE INICIO DE ACTIVIDAD, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, con carácter previo si se trata de actividades sujetas a licencia de actividad o verificación posterior en los supuestos de declaración responsable.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La primera instalación.

b) Los traslados de local.

c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación de establecimientos y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e) Los traspasos y cambios de titular de los establecimientos sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

f) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias o cerrar aquellos establecimientos sujetos a declaración responsable que carezcan de las condiciones que exige la normativa vigente en la materia.

5.- Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y

b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

6.- Ninguna compañía de suministro de energía podrá, en este término municipal, realizar enganche o acometida a establecimientos comerciales o industrias que carezcan de la oportuna Licencia de Apertura Municipal cuando ésta sea preceptiva según la normativa vigente.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de este impuesto será la siguiente:

a) Para los establecimientos industriales o mercantiles sujetos a licencia de apertura: 267,15 € más el 1 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el Proyecto que se ha de presentar en el expediente, sin que la cuota pueda superar el límite de 60.000 euros.

En los casos de variación de la maquinaria e instalaciones en dichos establecimientos, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, en lo que respecta al 1 por 100 de los presupuestos liquidados.

b) Para el resto de los establecimientos sujetos a licencia o a declaración responsable: 203,00 €.

c) En los casos de cambios de titularidad de los establecimientos, sin variar o ampliar la actividad que en ellos viniera desarrollándose: 69,45 €.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en los expedientes sujetos a licencia, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar mediante el procedimiento de declaración responsable, la Tasa se devengará cuando en el momento de la presentación de la declaración en el Registro General del Ayuntamiento, quedando éste obligado a comprobar con posterioridad que el establecimiento reúne las condiciones exigibles para el ejercicio de la actividad, que si no las

reuniera, previo requerimiento de subsanación, se decretará, en su caso, su cierre temporal o definitivo.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del modelo de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota de la tasa resultante de la misma según modelo establecido a tal efecto. La autoliquidación por licencia tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la Tasa y sin que puedan atribuirse cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La apertura de establecimientos industriales o mercantiles sin la obtención de la licencia, cuando ésta sea preceptiva.

b) La falsedad en la documentación presentada que sirva para la determinación de la cuota tributaria.

2.- Los defraudadores, sin perjuicio del pago de los gravámenes correspondientes, serán sancionados con arreglo a lo prevenido en la Ley General Tributaria.

3.- Todos los titulares de establecimientos sometidos a esta Ordenanza vienen obligados a tener en lugar visible del establecimiento el Certificado acreditativo de poseer la correspondiente Licencia de Apertura Municipal o declaración responsable, en su caso.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintiocho de septiembre de dos mil once, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL,

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS Y PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias -distintas a la licencia de apertura/actividad- y Servicios Urbanísticos y presentación de comunicaciones previas y declaraciones responsables, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, incluso de inspección, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normativas medioambientales, urbanísticas, de edificación y policía, previstas en la normativa legal vigente.

No estarán sujetas al pago de tasas, aunque sí deberán solicitar licencias, o presentar comunicación previa, las siguientes obras de conservación:

a) Picado de guarnecidos y enlucidos, pinturas y empapelados en dependencias de viviendas, portales y escaleras.

b) Reparación y sustitución de tuberías de red de agua y desagües en cuartos de baño, aseos, lavaderos y cocinas.

c) Obras de reparación de canales y bajadas en patios interiores y de retejo cuando no exceden del 10% de la superficie del tejado.

d) Reparación de peldaños, bóvedas o barandillas en escaleras.

e) Obras complementarias de albañilería para reparación de aparatos elevadores.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, que soliciten, provoquen o en cuyo favor redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo establecidas en esta Ordenanza, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nacerá desde el momento que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, o desde la fecha de incoación del expediente cuando este nazca de oficio.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber solicitado la oportuna licencia o autorización o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o la comunicación previa o la actuación comunicada, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización o licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o autorización.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución de declaración en situación de fuera de

ordenación o por la concesión de esta, ni por la renuncia o desistimiento de la persona solicitante.

En el caso de que el solicitante formule renuncia o desistimiento antes de dictarse la correspondiente resolución, la cuota a liquidar será el 50% de la que le corresponda de acuerdo con el artículo 7.

ARTÍCULO 6.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de la tasa objeto de gravamen es el coste de los servicios de la actividad municipal, técnica y administrativa, incluso inspección, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las normativas medioambientales, urbanísticas, de edificación y policía, previstas en la normativa legal vigente.

La base imponible referida al presupuesto de ejecución material se cuantificará, a efectos de liquidación provisional de la tasa, tomando el mayor de los siguientes importes:

a) El Presupuesto de Ejecución Material del Proyecto, declarado por el solicitante o representante.
b) El Presupuesto de Ejecución Material calculado como un porcentaje del 80% sobre el presupuesto resultante de aplicar las normas de valoración de presupuestos de referencia de ejecución material del año en curso del Colegio de Arquitectos de Castilla La Mancha, actualizadas según IPC del año correspondiente.
c) El Presupuesto determinado en la solicitud de licencia o Presupuesto de referencia de la aplicación de los precios mínimos de referencia indicados en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Las prórrogas de licencias de obras solicitadas supondrán un incremento del 10% de la tasa correspondiente a la licencia concedida.

ARTÍCULO 7.- TARIFAS.

Las tarifas objeto de esta tasa se encuentran recogidas en las siguientes tablas.

Epígrafe. 1 Obras, edificación e instalación

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

1.	Parcelaciones urbanísticas, segregaciones, divisiones horizontales y/o certificados de innecesaria parcelación:			
	*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)			32,10€
	*Importe cuota:			
	1.1.	Suelo urbano o urbanizable		
		2.1.1.	Hasta 1 ha., por m^2	0,173841€
		2.1.2.	Más de 1 ha. hasta 5 has., por m^2	0,108981€
		2.2.3.	Más de 5 has., por m^2	0,053479€
	1.2.	Suelo no urbanizable		
		2.2.1.	Hasta 1 ha., por m^2	0,001658€
		2.2.2.	Más de 1 ha. hasta 5 has., por m^2	0,001432€
		2.2.3.	Más de 5 has., por m^2	0,001281€
2.	Licencia de obras de nueva planta/ampliación			
	*Importe cuota:			0,25% PEM
	*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)			60,00€
3.	Licencia de obras menor			
		*Importe cuota:		0,15% PEM
		*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)		15,00€
4	Licencias de demolición			
	4.1	Licencia de demolición parcial		
		*Importe cuota:		0,15% PEM
		*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)		15,00€
	4.2	Licencia de demolición total		
		*Importe cuota:		0,25% PEM
		*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)		60,00€
5	Declaración responsable o comunicación previa por ejecución de obras			
	*Importe cuota:			0,15% PEM
	*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)			15,00€

Epígrafe 2. Otros

1.	Cédulas urbanísticas	53,40€
2.	Actas, consultas, certificados, informes urbanísticos, de estructura, de aprovechamientos y otros.	21,40€
3.	Calificación urbanística en suelo rustico (o prórroga)	296,29€
4.	Expedientes de declaración de ruina	423,27€
5	Licencias o declaración responsable de 1ª ocupación y utilización de edificaciones: Idem 5-20 viviendas: Idem más de 20 viviendas:	32,10€ 53,40€ 80,10€

6	Movimientos de tierras, obras de desmonte, explanación y abancalamiento; extracción de áridos y explotación de canteras	
	*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)	60,00€
	*Importe cuota:	0,25% PEM
7	Ordenes de ejecución subsidiaria	296,29€
8	Colocación de vallas publicitarias y similares	296,29€
9	Autorizaciones de aplicación agronómica de lodos de EDAR y/o restos orgánicos	0,0005€/m^2 (5€/ha.)

Epígrafe 3.

1.	Acta de replanteo previo	84,65€
2.	Alineaciones y rasantes	84,65€
3.	Tira de cuerdas y alineaciones con plano	84,65€

Epígrafe 4.

1.	Planes parciales o especiales, Programas de actuación urbanizadora, estudios de detalle y proyectos de urbanización de iniciativa particular		
	*Cuota mínima (aplicable cuando el importe cuota sea inferior a esta cuota mínima)		296,29€
	*Importe cuota:		
	1.1.	Hasta 1 ha., por m^2	0,052123€
	1.2.	Superior a 1ha. hasta 10 has., por m^2	0,047943€
	1.3.	Superior a 10 has., por m^2	0,010845€

Las clasificaciones de suelo contenidas en las tarifas se entenderán referidas al planeamiento urbanístico que estuviere vigente en el momento de la solicitud.

Las tasas anteriores incluyen la primera visita de inspección obligatoria por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

En el caso de ser necesarias visitas adicionales, originadas por deficiencias en la primera visita de inspección, cada una de ellas dará lugar a una tasa equivalente al 50% de la Tasa inicial.

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna de la exacción de la Tasa.

ARTÍCULO 9.- GESTIÓN.

El contribuyente deberá realizar el pago de la tasa previamente, debiendo acompañar copia de haber satisfecho la LIQUIDACION al impreso de solicitud de la correspondiente licencia urbanística. Sin la presentación de dicha copia no se iniciará la tramitación.

En el caso de que la liquidación resultare por menor importe del que correspondiere, se requerirá al peticionario el pago complementario, sin el cual no se adoptará la resolución que proceda.

En los demás casos, el pago se requerirá al solicitante mediante liquidación.

Cada agregación o segregación singular constituye un acto administrativo a efectos fiscales que consista en la comprobación de la legalidad urbanística.

La inserción de anuncio en periódicos referentes a procedimientos de calificación urbanística correrá a cuenta del interesado:

- Publicación en boletines oficiales (de la provincia, comunidad autónoma, del estado y/o Unión Europea). El importe de los anuncios vendrá determinado por el coste que supone dicha publicación al Ayuntamiento, de conformidad con las tarifas y cuotas aplicables en cada momento por la Administración de la que depende la publicación del Boletín oficial de que se trate.

- Publicación en prensa diaria de carácter privado: El importe de los anuncios vendrá determinado por el coste que supone dicha publicación al Ayuntamiento, de conformidad con el importe facturado en cada momento por la empresa de la que depende la publicación del periódico de que se trate. Dicho importe comprenderá la base imponible y el impuesto correspondiente al valor añadido, según el tipo impositivo vigente.

ARTÍCULO 10.- INSPECCIONES Y SANCIÓN.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás normas reguladoras de estas actuaciones.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.-

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 7 de 17 de enero de 2024.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

ARTÍCULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transferencia y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste, y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

El servicio comprende el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta el transporte, reciclaje, tratamiento y eliminación.

El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria, bien a través de contenedores o cualquier otro medio establecido.

El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial; escombros de obras, demolición y rehabilitación consideradas obras menores; recogida de materias y materiales contaminantes, corrosivos o

peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTÍCULO 3. - SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

ARTÍCULO 4.– RESPONSABLES.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

2.- Las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CATEGORÍA Y DESCRIPCIÓN	CUOTA ANUAL
1ª.- Viviendas, por cada unidad familiar, despachos profesionales y sedes sociales de Entidades sin fines de lucro	107,80 €
2ª.- Industrias y establecimientos que justifiquen la recogida selectiva (cartón, vidrio y envases)	184,65 €
3ª.- Locales sin actividad e industrias y establecimientos con contrato obligatorio de servicio externo de gestión de residuos	107,80 €
4ª.- Establecimientos con contenedor compartido	307,75 €
5ª.- Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 120 lts.	1.045,49 €
6ª.- Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 240 lts.	1.568,25 €
7ª.- Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 360 lts.	2.090,97 €
8ª.- Establecimientos que utilicen contenedor de 800 lts., por cada uno	3.136,46 €

NOTA: Para la aplicación de las categorías 1ª, 2ª y 3ª en los locales con actividad comercial, industrial o profesional, el usuario tendrá que justificar la obtención de la correspondiente licencia municipal.

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produzca con posterioridad a dicha fecha, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, incluido el semestre de comienzo de uso del servicio.

Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del semestre siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

Las bajas en el censo de la Tasa surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

ARTÍCULO 7. – EXENCIONES.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa.

En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada semestralmente. En el resto de los casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.

Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Las cuotas exigibles por esta Tasa se recaudarán semestralmente a través del procedimiento de gestión e ingreso que se establezca en la presente Ordenanza y conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de GESTALBA.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN DE ALTA, DE MODIFICACIÓN Y DE BAJA.

Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad, siendo modificada su tarifa en el siguiente semestre.

Cuando se conozca, ya sea de oficio o por declaración de los contribuyentes, cualquier variación de los datos que figuren en la declaración de alta, se llevarán a cabo las modificaciones oportunas en el siguiente padrón a confeccionar. La tasa se devengará desde el momento en que se produjo la variación, y su importe se comunicará al contribuyente a efectos de posibles reclamaciones

ARTÍCULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El concepto de tratamiento y, en su caso transferencia, tributará solo hasta el momento en que el consorcio de residuos esté preparado para asumir sus competencias fiscales en estas materias. En el momento en que se apruebe la tasa consorciada se entenderá que queda sin efecto la tarifa de tratamiento y, en su caso, transferencia, aprobada en esta ordenanza al ser ejercida la competencia por su titular.

DISPOSICION TRANSITORIA

Plazo de presentación de los beneficios fiscales. Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el 31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior ordenanza C.5. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 19 de 13 de febrero de 2015.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 4 de 13 de enero de 2016.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 14 de 3 de febrero de 2017.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 35 de 26 de marzo de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 94 de 10 de agosto de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 diciembre de 2024.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.7.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012 de 21 de Febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

Lo regulado por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) consistente en un conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas, con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria relacionadas con la atención de las necesidades domésticas, de atención personal y psicosocial o exista algún tipo de conflicto psico-familiar para alguno de sus miembros. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 a) y 10.4 del Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria, distinguiéndose las siguientes modalidades:

a) Modalidad de lunes a sábado.

b) Modalidad de domingos y festivos para personas dependientes de grado II y III.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1. Precios de los servicios.

1.1. El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

1.2. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio de lunes a sábado es de 14,15 €/hora.

1.3. El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos es de 25,05 €/hora.

2. Aportación mínima.

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20 € mensuales, salvo los supuestos recogidos como reducciones de la tarifa en la presente Ordenanza.

3. Capacidad económica: renta y patrimonio.

3.1. La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio según la siguiente tabla:

Tramos de edad (edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables)	Porcentaje
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

3.2. Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10% por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de 25 años o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

3.3. Se tendrá en cuenta los gastos relacionados con la vivienda habitual. Así, la persona que careciendo de vivienda, justifique gastos de alquiler por este concepto, le será reducida su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales. Así mismo, cuando el usuario del servicio acredite deudas de amortización de la vivienda habitual, se reducirá su capacidad económica mensual por el valor de dicho gasto con un máximo de 240 euros mensuales.

3.4. Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

3.5. El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

3.6. La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio neto que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10% por cada dependiente económico). Para introducir la capacidad económica mensual en la formula del punto 7 del artículo 5, se dividirá entre 12 meses y se disminuirán los gastos relacionados con la vivienda habitual recogidos en el punto 3.3 de este artículo.

4. Consideración de Renta.

4.1. Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

4.2. Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (ISFAS, MUFACE, MUGEJU, etc.), incluidas sus pagas extraordinarias.

4.3. También se computarán como renta las prestaciones de previsión social, salvo las siguientes prestaciones públicas:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%.

c) El complemento por necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva.

d) El subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

d) La ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4.4. Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

5. Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

5.1. Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

5.2. En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

5.3. Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

5.4. En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

6. Consideración del patrimonio.

6.1. Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

6.2. Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

6.3. No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el usuario, mientras persista tal afección. No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

7. Fórmula del cálculo.

La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = IR \times \left(\frac{H_1 \times C}{IPREM} - H_2 \right)$$

Donde:

- P: Es la participación del usuario.
- IR: Es el coste hora del servicio
- IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (€/mes).
- C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (€/mes)
- H1: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.
- H2: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

8. Aportación máxima del usuario.

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90% del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90% del coste. Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100% del coste del servicio.

9. Cuota mensual.

La cuota mensual que corresponde a la persona usuaria será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado):

Cuota mensual por SAD ordinario = P x nº horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos):

Cuota mensual por SAD extraordinario = P x nº horas mensuales que recibe.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas:

Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

10. Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

11. Cuota mensual mínima.

Cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a 20 €/mes o los usuarios tengan una capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 €/mes, salvo los supuestos recogidos como reducciones de la tarifa en la presente Ordenanza.

12. Revisión de aportación económica.

12.1. Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

12.2. Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

12.3. Se establece una reducción de la cuota tributaria de acuerdo con la siguiente tabla:

Miembros Ud.Familiar	Grado Dependencia	Coeficiente
1	3	2,0
	2	1,8
	sin grado	1,6
2	3	1,8
	2	1,6

NOTA.- En aquellos casos excepcionales en que la no prestación del servicio podría conllevar un grave riesgo de deterioro personal y familiar, existiendo una negativa del beneficiario a la prestación y abono del Servicio de Ayuda a Domicilio a pesar de que, económicamente pueda hacer frente al mismo, el Alcalde-Presidente Alcaldesa-Presidenta podrá aprobar tarifas reducidas hasta el 100% de la misma, previo informe de los Servicios Sociales.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 6.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

2.- Iniciada la prestación del servicio las cuotas se devengarán el día primero de cada mes.

ARTICULO 7.- INGRESO

El pago del importe de la Tasa se hará efectivo en las Entidades Financieras Colaboradoras por mensualidades dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al que proceda.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION

1. El servicio de Ayuda a Domicilio por lo que respecta a su prestación se regirá por su reglamentación específica; así como por las condiciones pactadas en el convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y el Consorcio de Servicios Sociales para la prestación de dicho servicio.

2. Este Ayuntamiento como miembro integrado en el Consorcio de Servicios Sociales recibirá de dicho organismo, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación de número de horas prestadas, precio de las horas, importe total de los servicios prestados y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación correspondiente.

3. El retraso en el pago de dos mensualidades implicará la perdida de derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

4. En el expediente habrán de figurar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del usuario a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario.

5. Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del Servicio solicitado.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa de aplicación en materia tributaria y en materia social.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 148 de 29 de diciembre de 2010.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 17 de 12 de febrero de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.8.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR EN ENSEÑANZAS ESPECIALES, LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS TEATROS MUNICIPALES Y LAS EDICIONES DE LA IMPRETA MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DE ALMANSA, POR LAS EDICIONES DE LA IMPRENTA MUNICIPAL Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS TEATROS MUNICIPALES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el otorgamiento de licencias de utilización de los Teatros Municipales, la prestación del servicio de enseñanzas especiales impartidas en la Universidad Popular de Almansa y la realización de ediciones de la Imprenta Municipal.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen la licencia de utilización de los Teatros, o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al coste de realización del curso que se trate, a las características y objetivos que se pretenden conseguir en cada curso y a la capacidad económica de los suscritos, así como el carácter de los actos a celebrar en los teatros y del coste efectivo de los trabajos realizados por la Imprenta Municipal.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE 1.- CURSOS-TALLERES: (Según descripción recogida en las Normas de Procedimiento de la Universidad Popular).

EPIGRAFE 1.- CURSOS-TALLERES:	
a) Básico	0,31 - 1,55 €/hora
b) Normales	1,56 - 2,60 €/hora
c) Especializados	2,61 - 3,63 €/hora
d) Altamente especializados	3,64 - 8,82 €/hora

NOTA 1.- A todos los miembros de una familia numerosa inscritos en los cursos de la Universidad Popular, se les aplicará una reducción del 50% de la cuota.

NOTA 2.- A todas aquellas personas inscritas en los cursos de la Universidad Popular con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se les aplicará una reducción del 25% de la cuota.

NOTA 3.- Se aplicará una reducción del 50 % de la cuota a todas aquellas personas que cumplan todos los requisitos siguientes:

a) Empadronadas en Almansa, con una antigüedad mínima de un año.

b) Que acrediten estar en situación de desempleo de larga duración (haber permanecido sin empleo durante un periodo no menor a los 12 meses, dentro de los 18 meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

c) No estar recibiendo ningún tipo de prestación.

NOTA 4.- Se aplicará una reducción del 10% a los titulares del Carné Joven que no gocen de otros descuentos.

Todos aquellos que cumplan con los requisitos deberán aportar la siguiente documentación: Documento Nacional de Identidad; certificado de empadronamiento, tarjeta de demanda de empleo en vigor; certificado de situación emitido por el Servicio Público de Empleo de ser o no beneficiario de prestaciones por desempleo en la fecha de su petición. Para unidades familiares con hijos de hasta 18 años se solicitará el libro de familia.

NOTA 5.- En aquellos casos, en que lo considere aconsejable la situación socioeconómica de la familia o situaciones de otra índole, el Alcalde-Presidente o

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Alcaldesa-Presidenta podrá aprobar tarifas reducidas hasta el 100% de la misma, previo informe favorable del servicio técnico municipal correspondiente.

EPIGRAFE 2.- TEATROS:

2.1.- Teatro Principal.	
a) Actos gratuitos	32,10 € día
b) Actos no lucrativos	64,21 € día
c) Actos lucrativos	192,64 € día
d) Focos escenarios	1,28 € foco/día
e) Sala de Expresión Corporal (realización de cursos):	
Utilización 1 hora/día	2,69 €
Utilización 1hora/diaria/mes (5 días semana)	53,94 €
Utilización 3 horas/diarias/mes(5 días semana)	96,32 €

NOTA: El apartado d) se refiere a los focos de iluminación solicitados como extra a la iluminación del escenario.

2.2.- Teatro Regio.	
a) Actos gratuitos	128,43 € día
b) Actos no lucrativos	321,06 € día
c) Actos lucrativos	642,15 € día

Los gastos de limpieza y servicios auxiliares relacionados con el uso de los teatros municipales serán asumidos por los interesados. Del mismo modo, estarán obligados al abono del coste total de reconstrucción o reparación de todo aquello que quede dañado o destruido como consecuencia de un uso incorrecto o irresponsable de las instalaciones. En el caso de que los daños fueran irreparables, los beneficiarios de la autorización de uso de los teatros municipales responsables del daño, deberán indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos.

EPIGRAFE 3.- EDICIONES DE LA IMPRENTA MUNICIPAL:

	Tamaño máximo cm. alto x ancho	Tasa
Cartel Color	48 x 32	0,20 €
Cartel B/N	48 x 32	0,10 €
Díptico Color	23 x 15	0,18 €
Díptico B/N	23 x 15	0,08 €
Díptico Color	15 x 15	0,12 €
Díptico B/N	15 x 15	0,06 €
Tríptico Color	23 x 10	0,18 €

Tríptico B/N	23 x 10	0,08 €
Tríptico Color	15 x 10	0,12 €
Tríptico B/N	15 x 10	0,06 €
Folleto Color 16 págs.	23 x 15	0,83 €
Folleto B/N 16 págs.	23 x 15	0,42 €
Folleto Color 16 págs.	15 x 15	0,57 €
Folleto B/N 16 págs.	15 x 15	0,31 €
Revista Color 16 págs.	24 x 32	1,55 €
Revista B/N 16 págs.	24 x 32	0,73 €
Libro Color 160 págs.	24 x 32	14,52 €
Libro B/N 160 págs.	24 x 32	6,22 €
Tarjeta Color	24 x 13	0,78 €
Tarjeta B/N	24 x 13	0,47 €
Carta Color	24 x 32	0,10 €
Carta B/N	24 x 32	0,05 €
Carpeta Color	24 x 32	0,31 €
Carpeta B/N	24 x 32	0,20 €
Cartelón	90 x 60	20,75 €

NOTA:

- La Imprenta Municipal otorgará prioridad a las solicitudes de trabajos realizadas por los diferentes Servicios Municipales.
- Para la realización del trabajo solicitado, se deberá contar con la preceptiva autorización de la Concejalía de Cultura.
- En aquellos casos en los que se considere aconsejable, el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta podrá aprobar tarifas reducidas hasta el 100% de la misma.

En todo caso, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuantía correspondiente a esta Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación de lo destruido o deteriorado, para lo cual se exigirá un depósito previo del doble de la cantidad exigible con arreglo a las tarifas señaladas en este epígrafe, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local.

El órgano municipal competente para la concesión de la licencia, al autorizarla, determinará el plazo para la ejecución del aval. No obstante, dicho depósito será ejecutivo cuando el solicitante incurra en infracción de la licencia o no abone la cuantía correspondiente a la misma.

Si los daños fueran irreparables, el beneficiario estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán condonarse total ni parcialmente.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO.

1.- Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del servicio regulado en estas normas y nace en el momento de formalizar la matrícula en el curso elegido, en la fecha de aprobación de la realización de trabajos por parte de la Imprenta Municipal o desde el momento en que el aprovechamiento especial o utilización privativa sea autorizada, con independencia de su real prestación o utilización si la falta de éstas fuera imputable al solicitante.

2.- El pago de la Tasa correspondiente a los cursos-talleres se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula y en el caso de demanda de trabajos de la Imprenta Municipal al aprobar la realización de los mismos, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. En el caso de los cursos-talleres, este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Uso de los Teatros Principal y Regio y en las Normas de Edición de la Imprenta Municipal.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 99 de 24 de agosto de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 136 de 24 de noviembre de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.9.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ESCUELAS INFANTILES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES que incluye el de enseñanza, y otros análogos que se presten en las Escuelas Infantiles, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien con la prestación de alguno de los servicios de las Escuelas Infantiles, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Tasa por alumno o alumna	TASA
Matrícula única	40,00 €

Cuota mensual	120,00 €

NOTA.- En aquellos casos, en que lo considere aconsejable la situación socioeconómica de la familia o situaciones de otra índole, el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta podrá aprobar tarifas reducidas hasta el 100% de la misma, previo informe de los Servicios Sociales.

3.- Bonificaciones:

Las bonificaciones tendrán carácter rogado y deberán ser solicitadas expresamente por los sujetos pasivos, teniendo efectos en el siguiente periodo de liquidación.

Familias con dos hijos en el centro: reducción del 25% del precio correspondiente a un hijo.

Familias numerosas o monoparentales/monomarentales con dos hijos menores de dieciocho años: reducción del 25% por un hijo y 50% para el resto de hijos.

Familias con dos hijos de parto múltiple: reducción del 25% por cada hijo.

Familias con hijos de parto múltiple y que además tengan la condición de familia numerosa: reducción del 25% por un hijo, 50% por el segundo hijo, 75% para el tercero, y exento para el resto.

Familias monoparentales/monomarentales: reducción del 25% por cada hijo.

La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la presentación, junto a la solicitud de matrícula, de una copia compulsada/cotejada de alguno de los siguientes documentos:

- Libro de familia o certificado del registro civil en el que conste un único progenitor y los hijos del mismo.
- Libro de familia o certificado del registro civil en donde consten los hijos y certificado de defunción del otro cónyuge en caso de viudedad.
- Libro de familia o certificado del registro civil en donde consten los hijos y sentencia judicial de separación, divorcio o nulidad, o de relaciones paterno-filiales, siempre y cuando no se establezcan en la misma pensiones compensatorias o de alimentos, o, habiéndose establecido se acredite el impago de las mismas mediante sentencia, denuncia o demanda.
- En todo caso, deberá aportarse un certificado de empadronamiento familiar que acredite la no convivencia con otro progenitor o pareja de progenitor (matrimonial o de hecho).

Cuando el alumnado tenga que postergar su incorporación con motivo de no tener la edad mínima exigida, y haya formalizado y abonado su matrícula, se podrá conceder una bonificación del 50% durante aquellos meses completos en los que no pueda disfrutar del servicio.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) En el momento de formularse por los padres, tutores o representantes legales la correspondiente matrícula del niño.

b) Por la asistencia a las aulas de las Escuelas Infantiles o al comedor escolar.

2.- El pago de la Tasa de la matrícula y la primera mensualidad se realizará previamente a la formalización de dicha matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria o Entidad Financiera Colaboradora destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

El pago de la Tasa de la tarifa mensual se efectuará en la cuenta bancaria designada a tal fin por mensualidades anticipadas dentro de los veinte primeros días del mes a que correspondan.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las personas interesadas presentarán en las oficinas de las Escuelas Infantiles Municipales, sito en la C/ San Francisco nº 36, 2ª planta, o en el lugar que se pudiera designar a tales efectos la solicitud de matrícula en los plazos establecidos y en los modelos oficiales oportunos. Una vez aceptada la solicitud, tan sólo será formalizada la matrícula si va acompañada de resguardo de ingreso en cuenta bancaria, debiendo presentarse éste con una antelación mínima de diez días al inicio del curso, del importe de la matrícula más el primer mes de asistencia.

2.- Todos los usuarios del servicio (padres o tutor) están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca posteriormente a la admisión de la matrícula. En tanto en cuanto no se produzca ésta, se confeccionarán mensualmente los recibos correspondientes de acuerdo a las circunstancias que se conozcan, los cuales están obligados a satisfacer todo usuario dentro de los veinte primeros días del mes a que correspondan en período voluntario, aunque no haya hecho uso del servicio, dándose por notificado de su obligación al presentar la solicitud de matrícula.

3.- La duración de un curso escolar completo será diez meses (normalmente de septiembre a junio).

La baja entrará en vigor según la fecha en que se haga la misma y de la siguiente forma:

- Las comunicadas del 1 al 20 de cada mes, el mes inmediato posterior.
- Las comunicadas del 21 hasta el final de cada mes, el segundo mes inmediato posterior.

4.- El retraso en el pago de dos mensualidades implicará la pérdida de la matrícula y del derecho a continuar recibiendo los servicios de la Escuela Infantil, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los/as niños/as de 2-3 años no pagarán la tasa por la prestación del servicio de Escuelas Infantiles, siendo esta de carácter gratuito, durante los cursos académicos en los que el Ayuntamiento de Almansa sea beneficiario de la subvención de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha para titulares de escuelas infantiles que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil a alumnado de 2-3 años.

Se entiende como alumnado de 2-3 años el que cumple los dos años en el año natural en el que se inicia el último curso del primer ciclo de la educación infantil. Por ejemplo, para el curso 2026-2027 se incluirán en esta disposición transitoria de gratuidad del servicio a los niños y niñas nacidas en el año 2024, siempre y cuando el ayuntamiento sea beneficiario de esta subvención.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete nº 57 de 18 de mayo de 2008 modificando el artículo 5.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 76 de 29 de junio de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 67 de 14 de junio de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2024.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.10.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES, PISCINAS E INSTALACIONES EN EL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del c, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios DE ENSEÑANZAS ESPECIALES, PISCINAS E INSTALACIONES EN EL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones según las modalidades y apartados especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) CURSOS PABELLON POLIDEPORTIVO:

Importe	2,10 €	/sesión
Reducción 50% mayores de 65 años y pensionistas en cursos de mantenimiento		

B) CURSOS DEPORTIVOS DE VERANO:

Sport Summer School	3,50 €	/sesión

C) ESCUELAS DEPORTIVAS:

Educación Física y Psicomotricidad	15,40 €	/mes

PISCINA CUBIERTAS:

A) Entrada por baño:

Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, usuarios de las diferentes actividades deportivas municipales, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33%	2,00 €
Titulares del carné joven	3,60 €
Resto de usuarios	4,00 €

B) Bonos:

B.1) De 10 entradas:

Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	17,00 €
Titulares del carné joven	30,60 €
Resto de usuarios	34,00 €

B.2) De 20 entradas:

Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	33,00 €
Titulares del carné joven	59,40 €
Resto de usuarios	66,00 €

C) Abonos:

C.1) Abonos trimestrales:

Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	46,20 €
Titulares del carné joven	83,15 €
Resto de usuarios	92,40 €

C.1) Abonos de temporada:

Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	121,00 €
Titulares del carné joven	217,80 €
Resto de usuarios	242,00 €

D) Cursos de natación:

Infantil	2,90 €	/sesión

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Adultos	3,95 €	/sesión
Mayores de 65 años, pensionistas y voluntarios del Ayuntamiento de Almansa	2,00 €	/sesión
Colegios en horas lectivas	9,15 €	/alumno
E) Entrenamiento clubes:		
1 hora, calle, nadador	1,35 €	

PISCINAS AL AIRE LIBRE:

A) Entrada por baño:	
Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	1,80 €
Grupos de menores de 16 años y monitores de colectivos deportivos válido hasta las 14:00	1,00 €
Titulares del carné joven	3,20 €
Resto de usuarios	3,60 €
B) Bonos de 10 entradas:	
Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	15,50 €
Titulares del carné joven	27,90 €
Resto de usuarios	31,00 €
C) Abonos:	
C.1) Abono familiar:	
Padres e hijos menores 16 años	169,40 €
C.2) Abono individual:	
Menores de 16 años, mayores de 65, pensionistas, voluntarios Ayto. de Almansa, miembros de familia numerosa y discapacitados con grado igual o superior al 33% . . .	44,00 €
Titulares del carné joven	79,20 €
Resto de usuarios	88,00 €

UTILIZACION PISTAS POLIDEPORTIVAS, PISTAS DE TENIS, PADEL, GIMNASIO DE CULTURISMO Y PISTA DE VOLEY-PLAYA:

A) Pista Polideportiva:	
Partidos de carácter amistoso (1 hora)	40,00 €
Partidos Campeonato Local y entrenamientos (1 hora)	7,50 €
B) Pistas de pádel:	
Módulo de 1-1/2 (90 minutos)	8,00 €
Bono de 10 entradas	70,00 €
Módulo de 1-1/2 (90 minutos) curso-entrenamiento pádel	4,50 €
C) Pistas de tenis	
Módulo de 1-1/2 (90 minutos)	6,50 €
Bono de 10 entradas	55,00 €

Módulo de 1-1/2 (90 minutos) curso-entrenamiento tenis	4,50 €
D) Gimnasio de culturismo:	
Alquiler mensual	170,00 €
E) Pistas de voley-playa:	
Módulo de 1-1/2 (90 minutos)	8,00 €
Bono de 10 entradas	70,00 €
Módulo de 1-1/2 (90 minutos) curso entrenamiento voley	4,50 €

CAMPO DE FUTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL Y NATURAL:

Partidos Fútbol - 11	88,00 €
Partidos Fútbol - 7	56,00 €
Partidos Fútbol - 5	40,00 €
Partidos de entrenamiento	7,50 €

PISTAS DE ATELETISMO, CICLISMO Y ROCÓDROMO

Entrenamiento pistas de atletismo (1 hora)	7,50 €
Entrenamiento pista de ciclismo (1 hora)	7,50 €
Entrenamiento rocódromo (1 hora)	7,50 €

PUBLICIDAD:

Las concesiones de las diferentes instalaciones tendrán el siguiente importe anual

Con soporte fijo, por cada módulo	46,35 €
Con soporte móvil	92,70 €

NOTA: Las cuantías de las prendas que se suministren a los usuarios de las piscinas cubiertas por su utilización obligatoria, serán equivalentes al coste de las mismas.

NOTA: Todos los titulares del Carne Joven mayores de 16 años gozarán de un descuento del 10% en la tasa general.

NOTA: Al segundo miembro inscrito de una misma familia en cursos deportivos infantiles y siguientes se le aplicará una tarifa de 50 % de la cuota.

NOTA: A todos los miembros inscritos en cursos deportivos de una familia numerosa y discapacitados con un grado igual o superior al 33% se les aplicará una reducción del 50 % de la cuota.

NOTA: Se aplicará una reducción del 50 % de la cuota a todas aquellas personas que cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Empadronadas en Almansa, con una antigüedad mínima de un año.

b) Que acrediten estar en situación de desempleo de larga duración (haber permanecido sin empleo durante un periodo no menor a los 12 meses, dentro de los 18 meses inmediatamente anteriores al momento de la solicitud.

c) No estar recibiendo ningún tipo de prestación.

Todos aquellos que cumplan con los requisitos deberán aportar la siguiente documentación: Documento Nacional de Identidad; certificado de empadronamiento, tarjeta de demanda de empleo en vigor; certificado de situación emitido por el Servicio Público de Empleo de ser o no beneficiario de prestaciones por desempleo en la fecha de su petición. Para unidades familiares con hijos de hasta 18 años se solicitará el libro de familia.

NOTA.- Los usuarios inscritos en dos cursos ofertados por el Área de Deportes tendrán una reducción del 30% en la segunda actividad, aplicándose a la de menor cuantía. Las reducciones no serán acumulables.

NOTA: En el caso de solicitud de reducción de tasas en las actividades, así como de utilización de las instalaciones deportivas, por voluntarios de entidades sin fines de lucro, colectivos que visiten las instalaciones con motivo de su estancia en la ciudad, personas con problemas socioeconómicos, o en situaciones especiales, el Alcalde Presidente o Alcaldesa-Presidenta podrá concertar la cuantía de la tasa o reducir la misma hasta el 100%.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- La obligación de pago de la Tarifa de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace, desde que se inicie la prestación o la realización de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de dicho Tasa se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones o al solicitar el uso de cualquiera de ellas, mediante Entradas o Tickets numerados, en los que figurará el concepto, fecha y cuantía.

El pago de la Tasa de los Cursos Deportivos se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 148 de 29 de diciembre de 2010.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 76 de 29 de junio de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 136 de 24 de noviembre de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2024.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.11.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LOS CENTROS MUNICIPALES DE SERVICIOS SOCIALES DE ALMANSA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LOS CENTROS MUNICIPALES DE SERVICIOS SOCIALES DE ALMANSA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la matrícula, asistencia o utilización de los servicios de los cursos y actividades, especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al coste de los cursos-talleres y de las actividades formativas programadas.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EPIGRAFE 1.- CURSOS TALLERES CENTRO JOVEN

a) Normales, por cada alumno:		1,10 €	hora
b) Especiliazados, por cada alumno:	2,15 -	3,25 €	hora
c) De verano, por cada alumno:		16,05 €	quincena
d) De navidad, por cada alumno:		1,60 €	dia

EPIGRAFE 2.- ACTIVIDADES FORMATIVAS CENTRO JOVEN

a) Ludoteca:			
Una entrada individual (viernes)		1,60 €	
Un bono individual de 6 entradas (viernes)		8,00 €	
Un bono trimestral de 2 días/semana (lunes a jueves)		32,10 €	
b) Acampadas, excursiones fin de semana y viajes culturales	3,25 -	21,35 €	día

NOTA 1.- En aquellos casos, en que lo considere aconsejable la situación socioeconómica de la familia o situaciones de otra índole, el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta podrá reducir dichas tarifas, limitándose las mismas en el 25 por ciento de los participantes en cada curso o actividad.

NOTA 2.- Al segundo miembro inscrito de una misma familia se le aplicará una reducción del 50 % de la cuota.

NOTA 3.- A todos los miembros de una familia numerosa inscritos en un curso del apartado c) del epígrafe 1, se les aplicará una reducción del 50%.

NOTA 4.- A todas aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%, se le aplicará una reducción del 50% en los cursos del apartado c) del epígrafe 1.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación o la realización de cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo 5.

2.- El pago de la Tasa correspondiente al epígrafe de Ludoteca se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones, mediante “Bonos”, “Entradas” o “Tickets” numerados, en los que figurará el concepto, fecha y cuantía.

El pago de la Tasa correspondiente a los restantes epígrafes se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula o inscripción en el curso o actividad formativa elegida, mediante “Recibos”, “Resguardos” o “Tickets” numerados en los que figurará el concepto, fecha, cuantía y beneficiario. Este ingreso tiene el

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 148 de 29 de diciembre de 2010.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.12.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA, ASI COMO LOS DE ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA Y, EN GENERAL, SERVICIOS DE LABORATORIO O DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA, ASI COMO LOS DE ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA Y, EN GENERAL, SERVICIOS DE LABORATORIO O DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD E HIGIENE que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos de análisis especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:

	IMPORTE
A) Análisis de agua para determinaciones físicoquímicas y organolépticas (Olor, sabor, turbidez, conductividad, etc.) por cada determinación	5,58 €
B) Análisis de agua para determinaciones microbiológicas (Bacterias coliformes, escherichia Coli, enterococos, clostridium perfringens, etc) por cada determinación	13,50 €
C) Análisis de agua:	
C.1) Completo	673,15 €
C.2) Amplio	112,16 €
C.3) De control	78,56 €
C.4) De grifos	56,13 €
D) Análisis de agua de superficies	5,58 €

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de solicitar el servicio, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al prestarse el servicio.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refieren la presente Ordenanza deberá presentar solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.13.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUS INSTALACIONES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUS INSTALACIONES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación con carácter permanente o los traspasos de los puestos fijos y especiales del Mercado Municipal de abastos, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa reguladora en esta ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen los puestos fijos y especiales, así como el aula polivalente de la primera planta, zona de almacén y de las zonas comunes susceptibles de aprovechamiento comercial, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

PUESTOS FIJOS:

- Fijos perimetrales: 28,15 € metro lineal/mes
- Fijos perimetrales el primer año de adjudicación: 9,28 € metro lineal/mes
- Fijos interiores: 11,83 € metro lineal/mes
- Fijos interiores el primer año de adjudicación: 3,89 € metro lineal/mes
- Fijos exteriores: 21,86 € metro lineal/mes
- Fijos exteriores el primer año de adjudicación: 7,21 € metro lineal/mes
- Fijo exterior Cl Corredera esquina Cl Azorín: 249,12 € mes
- Fijo exterior Cl Corredera esquina Cl Azorín, primer año de adjudicación: 82,21 € mes

PUESTOS ESPECIALES:

- Especiales: 8 € metro cuadrado/mes
- Especiales el primer año de adjudicación: 2,65 € metro cuadrado/mes

AULA POLIVALENTE: 40 € día ó 12 € hora.

ZONAS COMUNES SUSCEPTIBLES DE USO COMERCIAL: 40 € día.

ZONA DE ALMACEN: 4 € metro cuadrado/mes

El precio a satisfacer por el adjudicatario de un puesto fijo o especial del Mercado Municipal, por traspaso, será el resultante de multiplicar el número de metros lineales o cuadrados del puesto, según se trate de puesto fijo o especial, por la cuantía señalada para cada metro lineal o cuadrado del puesto fijo o especial en los apartados anteriores y su resultado por cinco.

Igual criterio se seguirá para fijar el precio mínimo de adjudicación de los puestos, tanto para vacantes, como para nuevos puestos o ampliaciones de unidades comerciales, por reasignación de espacios.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento en que se otorgue la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los meses naturales de cada año.

c) Tratándose del aula polivalente de la primera planta, zona de almacén y de las zonas comunes susceptibles de aprovechamiento comercial en el momento en que se otorgue la correspondiente autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de derechos de traspasos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. En este caso, el pago se podrá fraccionar, siempre que al menos se ingrese el 50% del importe del traspaso.

b) Tratándose de ocupaciones permanentes mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora, por mensualidades anticipadas que se satisfarán de 1 al 20 de cada mes.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- El derecho de ocupación de las instalaciones del mercado con carácter permanente (puestos fijos y especiales), lo otorgará el Ayuntamiento de Almansa mediante el procedimiento de valoración de mas de un criterio, fijando en cada caso el tipo de licitación en el pliego de condiciones al efecto.

2.- Las concesiones para la explotación de las unidades comerciales en los Mercados Municipales considerados como puestos fijos, tendrán una duración de DIEZ años contados a partir de la fecha de formalización del contrato a suscribir entre la Administración y el adjudicatario del puesto, con la posibilidad de dos prórrogas por periodos de cinco años hasta completar otro periodo máximo de diez años previa solicitud por parte del concesionario.

Las concesiones para la explotación de las unidades comerciales en los Mercados Municipales considerados como puestos especiales, tendrán una duración de DOS AÑOS contados a partir de la fecha de formalización del contrato a suscribir entre la Administración y el adjudicatario de la parada, con la posibilidad de dos prórrogas por periodos de cuatro años, hasta completar otro periodo máximo de ocho años previa solicitud por parte del concesionario.

De no existir prórroga anual expresa, se entenderá que queda extinguida la relación contractual. Se considera siempre implícita en la concesión, la facultad del Ayuntamiento de resolverla antes de su vencimiento, si así lo justifican las circunstancias sobrevenidas de interés público.

3.- El derecho de ocupación permanente sólo podrá ser transferido por el propietario en los casos que determine la Ordenanza General de Mercado aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, satisfaciendo la Tasa de traspaso con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza. No se considerará válido dicho traspaso hasta que se haya ingresado íntegramente dicha Tasa.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, salvo lo dispuesto en el apartado anterior. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que les correspondan abonar a los interesados.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

5.- a) Las autorizaciones para la prorroga se concederán previa solicitud por parte del concesionario, de no existir prórroga expresa, se entenderá que queda extinguida la relación contractual.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses naturales.

7.- El derecho de ocupación permanente lleva aparejado el deber de satisfacer las cuantías asignadas, independientemente de efectuarse o no ventas en los puestos o casetas.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Mercado.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 99 de 26 de agosto de 2016.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 14 de 3 de febrero de 2017.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 69 de 19 de junio de 2017.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 153 de 31 de diciembre de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 149 de 30 de diciembre de 2019.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.14.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de cinco de mayo), este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos y tramitación de expedientes, que se regirá por la 7presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley .

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que están gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. No estará sujeta a esta tasa en su epígrafe 2 de la tarifa “compulsa de documentos”, la compulsa de documentos que fueran presentados ante la Administración municipal en expedientes tramitados por ésta en cualquiera de las fases de su procedimiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación, del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS

Gozarán de exención aquellos contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de justicia gratuita, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial para el que hayan obtenido dicho beneficio.

También estarán exentos aquellos contribuyentes que soliciten consultas o certificaciones del punto de información catastral necesarios para dar continuidad a trámites por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, y así se acredite por el propio servicio.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa anexa.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa en cada instancia del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN E INGRESO

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, mediante ingreso bancario copia del cual irá adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente.

2. En la expedición de documentos del padrón de habitantes y compulsa de documentos la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al documento compulsado o emitido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

TARIFA

EPÍGRAFE 1.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL (PIC)

	TASA
Copia y remisión de expedientes administrativos.	32,10 €
Certificación de la referencia catastral.	3,00 €
Consulta y certificación de datos catastrales protegidos.	3,00 €
Certificación negativa de bienes inmuebles o de la circunstancia de no figurar como titular catastral.	3,00 €
Consulta para los titulares catastrales sobre información relativa a las solicitudes de ayuda de la PAC con relación a parcelas rústicas de su titularidad declaradas en la misma.	6,00 €
Consulta y certificación de datos catastrales protegidos por los titulares catastrales de las parcelas colindantes (por cada una).	5,00 €

Consulta y certificación de datos catastrales protegidos por los titulares o cotitulares de derechos de trascendencia real o de arrendamiento o aparcería que recaigan sobre los bienes inmuebles inscritos en el Catastro Inmobiliario, respecto a dichos inmuebles.	6,00 €
Certificaciones literales.	5,00 €
Certificados descriptivos y gráficos con descarga de archivos gml o dxf	8,00 €

EPÍGRAFE 2.- COMPULSAS DE DOCUMENTOS

EXPEDIENTE	TASA
Por cada página (incluido coste de fotocopia)	1,00 €

EPÍGRAFE 3.- PERMISOS PARA RECOGIDA DE SETAS

EXPEDIENTE	TASA
Expedición de permiso	4,00 €

EPÍGRAFE 4.- FOTOCOPIA E IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS

	TASA
Fotocopia en blanco y negro a tamaño A4 (pagina)	0,05 €
Fotocopia a color a tamaño A3 (página)	0,10 €
Impresión en blanco y negro a tamaño A4 (hoja)	0,05 €
Impresión a color a tamaño A3 (hoja)	0,10 €

EPÍGRAFE 5.- COPIADO DIGITAL DE DOCUMENTOS EN FORMATO CD O DVD

	TASA
Copiado en CD o DVD (unidad)	3,15 €

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 148 de 29 de diciembre de 2010.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 76 de 29 de junio de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 7 de 17 de enero de 2024.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.15.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VISITAS AL CASTILLO DE ALMANSA Y MUSEO DE LA BATALLA DE ALMANSA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de VISITAS GUIADAS AL CASTILLO DE ALMANSA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la visita guiada al Castillo de Almansa, conforme a lo especificado en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al coste de la prestación del servicio.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Acceso al Castillo: Tarifa general individual	5,00 €
B) Acceso al Castillo: Grupos de 10 ó más personas (precio por persona)	4,00 €

C) Acceso al Castillo: Menores de 16 años, personas en posesión del carnet joven o universitarios	3,00 €
D) Acceso al Castillo: Jubilados, familias numerosas o personas con discapacidad superior al 33%	3,00 €
E) Acceso a exposiciones	0,50 €
F) Acceso al Museo de la Batalla de Almansa (1,00 € con entrada conjunta a la del Castillo)	1,50 €
G) Acceso al Castillo y Museo de la Batalla: Menores de 5 años, personal docente o guías oficiales, ambos en el ejercico de sus funciones	0,00 €

Los visitantes con Carnet de Amigos del Castillo de Almansa pagarán 2,50 €.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación del servicio especificado en el apartado 2 del artículo 5.

2.- El pago de la Tasa correspondiente se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones, mediante, “Entradas” o “Tickets” numerados, en los que figurará el concepto, fecha y cuantía.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.16.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES Y OTROS EVENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de SERVICIOS POR LA CELEBRACIÓN DE CEREMONIAS CIVILES Y OTROS EVENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonios civiles, bautizos civiles, imposición de nombres y cualquier otra ceremonia o evento de similar naturaleza (bodas de plata, oro, etc) . Y ello aunque el acto no llegue a celebrarse por causa no imputable al Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que soliciten la celebración de la ceremonia civil o evento que constituye el hecho imponible de la tasa.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas por cada ceremonia civil o evento:

EPÍGRAFE 1.-

En días hábiles y horario normal de oficinas	21,40 €

EPÍGRAFE 2.-

En días hábiles en horario de tarde	47,00 €

EPÍGRAFE 3.-

Sábados, festivos y días hábiles a partir las 21 horas	128,20 €

ARTICULO 6.- DEVENGO

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando el interesado presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración de la ceremonia o evento.

ARTICULO 7.- GESTION

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece para la exacción de la tasa el régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos acompañarán a su solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación, utilizando el impreso existente para ello. La realización material de los ingresos se efectuará en el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación Municipal o en las Entidades Financieras colaboradoras de la recaudación municipal que designe el Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el acto no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento.

3.- Todas las ceremonias o eventos civiles que se celebren por el Alcalde/sa o Concejal Delegado se efectuarán preferentemente en el Salón de Plenos o dependencias ubicadas dentro de la Casa Consistorial.

No obstante, el Alcalde/sa podrá autorizar su celebración en otro lugar designado por el solicitante siempre y cuando se acredite que reúne las condiciones de decoro y funcionalidad para resultar apto para el evento.

4.- Las ceremonias o eventos civiles que se celebren serán autorizados por el Alcalde/sa o miembro de la Corporación en quien delegue.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de dos mil nueve, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 14 de 3 de febrero de 2017.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA C.17.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA Y GESTIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS MUERTOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por RECOGIDA Y GESTIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS MUERTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida y gestión adecuada de animales domésticos muertos en las instalaciones del Ecoparque de Almansa, de cara a su gestión adecuada.

2. Solo se admitirán los cadáveres de animales domésticos que tengan la consideración de residuo urbano, con los requisitos que exija la legislación específica. El servicio incluye la recepción en el Ecoparque de Almansa, su almacenamiento en congeladores adecuados, el transporte y la gestión del cadáver del animal hasta la planta de tratamiento. Los cadáveres de los animales domésticos deberán entregarse en el interior de bolsas, del tamaño y consistencia adecuada y ajustada al tamaño del animal.

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean los propietarios de los animales, salvo en caso de abandono del cadáver del animal en la vía pública, siendo en esos casos y en los supuestos en que se pueda identificar a los mismos, de cara a repercutir la cuota correspondiente a la gestión del animal a sus propietarios.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

A particulares no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa. Para asociaciones protectores de animales y albergues de animales se les aplicará el 50% de la tasa.

ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida y gestión de animales domésticos muertos se aplicará en función de las siguientes tarifas:

	IMPORTE
Animales domésticos de peso inferior a 1 kg	Sin coste
Animales domésticos de 1 hasta 5 kg de peso	5,00 €/animal
Animales domésticos de 5 hasta 15 kg de peso	10,00 €/animal
Animales domésticos de mas de 15 kg de peso	15,00 €/animal

ARTÍCULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7.- INGRESO.

Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda. El pago se efectuará al encargado del servicio, en dinero efectivo, contra entrega del recibo o justificante correspondiente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2015.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTROS ELEMENTOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133. Y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por OCUPACIÓN DE TERRENO DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y demás elementos con finalidad lucrativa.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos obligados al pago de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente atendiendo a la categoría de la calle y a la superficie ocupada por los elementos de aprovechamiento o utilización privativa, expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas de las tasas serán las siguientes:

	Z.Extra	Resto
Por cada m2 de superficie ocupada, todos los días del año	31,20	22,01
Por cada m2 de superficie ocupada, fines de semana y festivos	18,96	9,77

3. Si como consecuencia de la colocación de plataformas, toldos, sombrillas, jardineras y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo, realizando la proyección de dichos elementos sobre el suelo.

4. Todo aquel espacio que, como resultado de la instalación de la terraza de veladores solicitada, quedará impracticable o inaccesible para el uso público y/o libre circulación de personas, será obligatoriamente incorporado a la autorización a todos los efectos contemplados en esta Ordenanza.

5. Para la aplicación de las tarifas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Zona extra estará comprendida por el polígono delimitado por las vías públicas siguientes: Rambla de la Mancha, Corredera, Miguel Hernández, y Avda. José Rodríguez.
b) Las Tarifas de la Tasa podrán ser objeto de concierto, que se llevará a efecto mediante solicitud de los interesados y autorizado por el Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 6. DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento o utilización privativa sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

2. La tasa por la ocupación del dominio público se exigirá en régimen de liquidación de ingreso directo, que se practicará al interesado y deberá ingresarse en el plazo de 30 días desde el devengo para las nuevas altas, o en periodo del 1 al 30 de abril del ejercicio en curso para aquellas autorizaciones prorrogadas tácitamente conforme al artículo siguiente. En caso de no proceder a realizar el pago en período voluntario, el cobro se realizará por la vía ejecutiva de apremio.

ARTÍCULO 7. NORMAS DE GESTIÓN

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización que se regirá por lo previsto en la Ordenanza de terrazas de veladores y demás normativa dictada en su desarrollo. Con la solicitud deberán presentar declaración responsable en la que consten la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que

se pretende ocupar y situación dentro del Municipio.

2. La vigencia de la autorización administrativa municipal de instalación de veladores abarcará desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre.

3. Una vez concedida la autorización administrativa de ocupación se prorrogará tácitamente cada año de conformidad con las condiciones existentes salvo que se comunique cualquier modificación, se presente baja justificada por parte del titular o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o se acuerde su caducidad por la Alcaldía.

4. Cualquier cambio que se produzca respecto a la autorización concedida (superficie, mobiliario, cerramientos, instalación de estufas, titularidad, etc) deberá comunicarse por escrito a este Ayuntamiento antes del 15 de marzo del ejercicio en curso. Si llegada esa fecha no se ha comunicado nada, se entenderá prorrogada tácitamente la autorización en las mismas condiciones que la anterior generándose la correspondiente liquidación.

5. La inspección y control se llevará a cabo por los servicios municipales correspondientes y en especial por Policía Local.

6. Si en esa inspección se comprueba que hay diferencias entre las condiciones de la autorización administrativa y la realidad, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

7. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

8. No se autorizarán aprovechamientos a quienes tengan pendientes de pago débitos atrasados por este concepto.

9. Podrán así mismo quedar sin efecto dichas licencias cuando por interés público o social la Corporación lo estime conveniente.

10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

11. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento autorizado o efectivamente realizado si se procedió sin la oportuna autorización. Las cuotas que pagar tienen carácter de irreducible por el

período anual, lo que no darán lugar a devolución de las cantidades satisfechas, ni a la reducción de las devengadas, aunque la duración real del aprovechamiento especial fuese inferior al período por el que se hubiese concedido:

a) En el caso de apertura de nuevos establecimientos una vez iniciado el año natural, se les aplicará por cada trimestre la reducción de la cuota que corresponda.
b) Así mismo, en los supuestos de cierre de establecimientos una vez iniciado el cómputo del año natural y liquidada la tasa, siempre que el titular comunique por escrito la baja a este Ayuntamiento se les podrá aplicar la devolución por cada trimestre de la cuota correspondiente o satisfecha.
La no comunicación por escrito de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
c) Cuando se trate de establecimientos con cerramiento estable y permanente o con tarima/plataforma, comunicada la baja deberán de retirar los cerramientos o plataforma en el plazo de 10 días hábiles, generándose la tasa por continuación de la ocupación de la vía pública si no se retira.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de instalación de terrazas con veladores en el término municipal de Almansa, así como en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: SUSPENSIÓN DE COBRO.

Esta Ordenanza fiscal podrá ser objeto de suspensión bajo causas extraordinarias debidamente justificadas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 22 de 22 de febrero de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 2 de 5 de enero de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 84 de 31 de julio de 2020.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las INSTALACIONES DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derivan de las instalaciones de quioscos en la vía pública.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cuya determinación se tomará como base el valor de la superficie ocupada por el quiosco, estimado en relación con el beneficio económico previsible de la zona en que se ubica.

2.- La Tarifa de la Tasa será idéntica para todos los quioscos, quedando fijada en una cuantía anual de 195,25 €.

3.- La Corporación podrá fijar la cuantía de la Tasa por cada nuevo quiosco abierto.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de la vía pública en el momento de recogerse el título de la concesión administrativa.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas ya autorizados, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas ya autorizados y prorrogados, durante el mes de enero de cada año en la Tesorería Municipal.

En este caso, el pago podrá fraccionarse por trimestres naturales, efectuándose el mismo en dichas oficinas, durante el primer mes del trimestre.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por trimestres naturales.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

5.- Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el trimestre en que se produzca la misma. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa en el período siguiente.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter temporal y no podrán ser subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.3.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRÁFICO Y OTRAS OCUPACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Real Decreto 199/2010, de 26 de marzo, por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRÁFICO Y OTRAS OCUPACIONES ANALOGAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puesto, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con fines lucrativos según los supuestos especificados en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados y el tiempo de duración de los mismos.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA	S. Santa F. Mayo	Feria	Resto días del año
Por cada puesto, barraca o caseta de venta	15,49 € m.l.	15,49 € m.l.	2,83 € m.l./día

B) ESPECTACULOS O ATRACCIONES:	S. Santa F. Mayo	Feria	Resto días del año
Por cada aparato o carrusel de feria	2,78 € m2	3,37 € m2	0,27 € m2/día
Por cada pista de coches eléctricos	2,78 € m2	3,37 € m2	0,27 € m2/día
Por cada circo o espectáculo	67,31 € día	67,31 € día	67,31 € día

C) RESTAURANTES, BARES O SIMILARES:	S. Santa F. Mayo	Feria	Resto días del año
Por cada caseta	30,66 € m.l.	30,66 € m.l.	2,83 € m.l./día
Por cada mesa	2,47 € mesa	2,47 € mesa	1,23 € mesa/día

D) INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRÁFICO, DESARRROLLO DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS Y PROMOCIONALES Y MAQUINAS AUTOMATICAS DE SERVICIOS (INCLUIDOS CAJEROS AUTOMATICOS)
(con un mínimo de 1 metro lineal)

- Por cada industria callejera o ambulante, rodaje cinematográfico, campaña publicitaria o promocional o máquina automática de servicios (excepto cajeros automáticos): 2,99 €/ml./día.

- Por cajero automático: 5,98 €/ml/día.

Nota.- En los casos en los que el cajero automático se ubique en zonas periféricas de la ciudad con difícil acceso a este tipo de servicios, el/la Alcalde/sa-Presidente/a o la concejalía delegada podrá aprobar una reducción de la tarifa de hasta del 50%.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

E) CASETAS DE ASOCIACIONES EN EL RECINTO FERIAL

- Por cada caseta 320,55 €

NOTA.- En los casos de asociaciones benéficas, de carácter social y sin ánimo de lucro, el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta, o el Concejal Delegado podrá aprobar una reducción de la tarifa hasta del 100%.

F) MAQUINAS AUTOMATICAS EXPENDEDORAS DE PRODUCTOS
(con un mínimo de 0,5 metros lineales)

- Por cada máquina automática expendedora de productos 2,27 €/m.l./día

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o de utilizaciones privativas, desde el momento en el que el aprovechamiento especial o la utilización privativa sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados correspondientes a máquinas automáticas de servicios o expendedoras de productos el primer día de cada año.

c) Para cualquier otra concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los meses naturales de cada año.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados correspondientes a máquinas automáticas de servicios o expendedoras de productos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora, por anualidades.

c) Para cualquier otra concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizado y prorrogado por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora por el importe de dos mensualidades anticipadas que se satisfarán del 1 al 20 del primer mes anticipado.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.- a) Los puestos, barracas y casetas de venta, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 5.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados con indicación de zonas de emplazamiento y el destino de cada una de ellas.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como la situación dentro del Municipio de la superficie que se pretende ocupar y los productos que van a ser vendidos. Asimismo, deberán acreditar los siguientes extremos al igual que los que liciten:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente Tarifa, o, en caso de estar exentos, estar dado de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa del producto objeto de venta ambulante.

c) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

d) En el caso de venta de alimentos, acreditar el carnet de manipulador de alimentos.

En el caso de epígrafe D) del apartado 2 del artículo 5, se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora de la venta no sedentaria.

4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o denegándose las autorizaciones.

5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

6.- Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.

8.- Los derechos fijados en el apartado 2 del artículo 5, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, por lo que no podrá concederse bonificación alguna por ningún motivo, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvia, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.

9.- Sin perjuicio del pago del precio, los beneficiarios de cualquiera de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza estarán obligados al reintegro del coste total de las reparaciones que fuesen necesarias por desperfectos o daños, ocasionados en los bienes de dominio público como consecuencia del aprovechamiento especial de los mismos, cuya cuantía se determinará por el servicio correspondiente del Ayuntamiento. Podrá exigirse el depósito previo de la fianza, que por tal servicio se considere suficiente, cuando existiera temor fundado de que puedan producirse daños en las instalaciones.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse con efectos del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 148 de 29 de diciembre de 2010.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.

Vº Bº

LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS; CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO; BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA O SURTIDORES DE GASOLINA, TRANSFORMADORES, TUBERIAS, GRUAS, DEPOSITOS DE GASOLINA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA; VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN EL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS; CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO; BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA O SURTIDORES DE GASOLINA, TRANSFORMADORES, TUBERIAS, GRUAS, DEPOSITOS DE GASOLINA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA; VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN EL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y terreno de uso público por rieles, postes, cables, palomillas; cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para venta automática o surtidores de gasolina, transformadores, tuberías, grúas, depósitos de gasolina y otros análogos, según los conceptos especificados en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante la anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este punto son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado 2 deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la compañía Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUANTIAS ANUALES
Rieles	1,21 €/m.l.
Postes de hierro	1,50 €/unidad
Postes de madera	1,81 €/unidad
Cables colocados sobre el suelo o vuelo de la vía pública	0,07 €/unidad
Palomillas	1,44 €/unidad
Cajas de amarre, de distribución o registro	26,71 €/unidad
Básculas	6,68 €/unidad
Transformadores	19,23 €/m3
Tuberías	0,11 €/m.l.
Cables subterráneos	0,11 €/m.l.
Depósitos de gasolina	11,43 €/m3

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de la vía pública, desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se procediese sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de las concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento especial o utilización privativa, solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento especial o utilización privativa, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil tres, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, según la superficie ocupada tal como se especifica en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie en metros

cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

2.- La Tarifa de la Tasa será idéntica para todos los materiales y calles, quedando fijada en 0,64 € por m2 y día o elemento.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas en la vía pública, desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se procediese sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas, o de aprovechamientos o utilizaciones privativas con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa en la Tesorería Municipal, desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o beneficiarios vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por días naturales.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, a la que se unirá un plano detallado de la superficie a ocupar y su situación. La superficie máxima para otorgar la licencia será de seis

metros cuadrados, pudiendo concederse una mayor ocupación, previa solicitud, aportando la documentación que los Servicios Técnicos Municipales consideren necesaria.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento especial o utilización privativa, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

6.- Por parte de los Servicios Municipales, se podrá exigir una fianza, en aquellos casos que se considere necesario, para responder de los posibles desperfectos en el pavimento.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.6.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de las actividades municipales técnicas y administrativas necesarias para otorgar las autorizaciones y por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen los hechos imponibles de la Tasa que se regula en la presente Ordenanza los siguientes:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar las autorizaciones oportunas, y

b) La utilización privativa o el aprovechamiento especial, por ocupación de la vía pública para entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según los apartados especificados contenidos en las Tarifas del apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

Queda incluido en el hecho imponible el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local en los supuestos en que la entrada de vehículos a los fines descritos se realice directamente desde la calzada de la vía pública por haber quedado la línea de la acera interrumpida precisamente para facilitar el tránsito de vehículos.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o

quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios tal y como viene determinado en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Se aplicará una bonificación del 100% durante el ejercicio 2025 exclusivamente dirigida a la tarifa de pago único de 16,25€ por cada autorización que se conceda a solicitud del interesado, cambio de modalidad y/o modificación de elementos que regula el artículo 5.2.A) en concepto de gastos por adquisición de los elementos de obligatoria colocación que son facilitados por el Ayuntamiento, con el objetivo de fomentar la regularización voluntaria del elevado número de vados existentes no autorizados, tanto en comunidades de propietarios como los ubicados en el polígono industrial. Esta bonificación tendrá límite temporal desde el 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre del mismo año.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa por utilización privativa del dominio público local será fijada tomando como base el número de plazas del local de acceso y su uso, y la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública. El importe de la tasa por la concesión de la autorización por cambio de titularidad o de modalidad, será fijada con el coste previsto por el Ayuntamiento.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) POR CADA AUTORIZACION QUE SE CONCEDA, CAMBIO DE MODALIDAD Y MODIFICACION DE ELEMENTOS.
Se establece un pago único de 16,25 €.

B) POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS:

B.1) Garajes, cocheras, zonas de aparcamiento y los situados en calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios.

CUANTIA ANUAL

Por cada entrada, incluida una plaza	53,40 €
Por cada plaza adicional	20,30 €

La explotación comercial de aparcamientos supone un incremento del CINCUENTA POR CIENTO en la Tarifa.

A las cocheras que únicamente sean ocupadas por coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente, no se aplicará esta Tarifa.

B.2) Garajes, cocheras y zonas de aparcamiento, ubicados en el polígono industrial El Mugrón.

	CUANTIA ANUAL
Por cada entrada, con 1 plaza	27,00 €
Por cada entrada, de 2 hasta 10 plazas	67,40 €
Por cada entrada, de más de 10 plazas	170,10 €

B.3) TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS, así como en establecimientos para la venta y exhibición de los mismos, agencias o estaciones de transporte, tanto de mercancías como de pasajeros y gasolineras y en general todos aquellos establecimientos en los que los vehículos tengan una relación directa con la actividad que se ejerza.

	CUANTIA ANUAL
Por cada entrada, incluida una plaza	53,40 €
Por cada plaza adicional	10,15 €

Las autorizaciones concedidas en el Polígono Industrial El Mugrón tendrán una reducción del 50%.

C) RESERVAS EN LA VIA PUBLICA:

C.1) PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

	CUANTIA ANUAL
Por cada metro lineal o fracción (reserva mínima de tres metros lineales en acera)	101,00 €

C.2) PARA CARGA Y DESCARGA.

	CUANTIA ANUAL
Por cada metro lineal o fracción (reserva mínima de tres metros lineales en acera)	82,30 €

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

C.3) RESERVA ESPECIAL DE PARADA EN LAS VIAS Y TERRENOS DE USO PUBLICO, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, mudanzas, y similares.

	CUANTIA ANUAL
Por cada metro lineal o fracción (reserva mínima de tres metros lineales en acera)	26,40 €

NOTAS:

1.- El mínimo de concesión de todos los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas descritos en este artículo será de tres metros lineales de acera.

2.- Las Tarifas correspondientes a los apartados C.1) y C.2), podrán ser objeto de concierto, que se llevará a efecto mediante solicitud del interesado y autorizado por el Alcalde o Alcaldesa..

3.- Tanto los discos de vado permanente, como los de reserva o prohibición de estacionamiento, que son de obligatoria colocación, serán facilitados por el Ayuntamiento. Tanto la colocación de éstos como otras señales y marcas, se harán bajo las directrices que señale el Ayuntamiento en cada momento y serán por cuenta del interesado.

4.- Las cuantías de los discos de vado permanente, los de reserva o prohibición de estacionamiento, en caso de reposición por robo, extravío o deterioro, se fijarán según el coste de adquisición de los mismos.

5.- La reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo podrá concederse únicamente para fines industriales o comerciales.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a) En el caso de la tasa por tramitación del expediente, en el momento en que el interesado presenta la solicitud de autorización.

b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de la vía pública, desde el momento en que el aprovechamiento o utilización sea concedida, o desde que los mismos se inicien, si se procedió sin la oportuna autorización.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

a) En los derechos de autorización en el momento de presentar la solicitud.

b) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia.

c) Tratándose de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa, en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento especial o utilización privativa autorizada o realizada y serán prorrateables por trimestres naturales, en los casos de concesión de licencia, desde su concesión o a partir de la fecha de entrega de la placa por parte del Ayuntamiento y en los casos de baja, desde la devolución de la placa. En el supuesto de modificación del número de plazas, del uso o de los metros lineales aplicados, la cuota será irreducible y tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Las autorizaciones se concederán previo informe de los servicios técnicos de este Ayuntamiento.

3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de devolución de la placa. La no presentación de la baja y devolución de la placa determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. Una vez solicitada la baja, el interesado deberá inutilizar la entrada por medio de pilón, horquilla, tabicado, etc. de dimensiones tales que impidan la entrada de vehículos, debiendo ser tales obstáculos de carácter permanente.

5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o contribuyentes sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe o reparar los daños causados.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Las anteriores indemnizaciones y reintegros no se podrán condonar total ni parcialmente.

6.- El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

PUBLICACIÓN:

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2024.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.7.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS DE TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, según los derechos reconocidos en las oportunas licencias especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

3.- Como sustitutos del contribuyente, se estará a lo dispuesto en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) APERTURA DE ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se fija una cuota de 2,35 € por metro lineal.

En los casos establecidos en el artículo 112.5 de la Ordenanza de Policía de la Vía Pública, y que sean autorizados de forma expresa por la Alcaldía, se fija una cuota de 3,21 € por metro lineal.

En todo caso, se establece la obligación de dejarlas en perfecto estado de conservación y tránsito, para lo cual se exigirá un depósito de 50,00 euros por metro lineal en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local.

El órgano municipal competente para la concesión de la licencia, al concederla, determinará el plazo para la ejecución del aval. No obstante, dicho depósito será ejecutivo cuando el solicitante incurra en infracción de la licencia o no abone la cuantía correspondiente a la misma.

La devolución del aval tendrá lugar una vez que hayan transcurrido tres meses, en el caso de acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado y seis meses, en el resto de los casos, contados desde la comunicación por escrito de la finalización de las obras y previo informe favorable de los Servicios Municipales correspondientes.

B) CONSTRUCCIÓN DE CÁMARAS SUBTERRÁNEAS DESTINADAS A LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se fija una cuota de 11,65 € por metro cúbico.

En los casos establecidos en el artículo 112.5 de la Ordenanza de Policía de la Vía Pública, y que sean autorizados de forma expresa por la Alcaldía, se fija una cuota de 13,47 € por metro cúbico.

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será como mínimo de 16,81 euros.

El plazo máximo que puede estar removido el pavimento o aceras será fijado por la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento especial o utilización privativa sea autorizada o desde que las mismas se inicien, si se efectuaran sin la correspondiente licencia o autorización municipal.

2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirada de la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento especial o utilización privativa autorizado o realizado, y serán irreducibles.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Las autorizaciones se concederán previo informe de los servicios técnicos de este Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

PUBLICACIÓN:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 152 de 28 de diciembre de 2007.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL,

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.8.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR BALNEARIOS Y OTROS DISFRUTES DE AGUAS QUE NO CONSISTAN EN EL USO COMUN DE LAS PUBLICAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por BALNEARIOS Y OTROS DISFRUTES DE AGUAS QUE NO CONSISTAN EN EL USO COMUN DE LAS PUBLICAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas, según los apartados que se especifican en las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

Por cada hora de riego con agua de las Balsas Depuradoras:	6,70 €
Por cada m3 de agua clorada, no potable:	1,00 €

La cuantía resultante de la aplicación de estas tarifas será gravada con el tipo impositivo que corresponda del Impuesto sobre el Valor Añadido.

NOTA.- En aquellos casos que lo considere aconsejable, con motivo de situaciones excepcionales, el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta podrá aprobar una reducción de las tarifas hasta el 100% de las mismas.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento o disfrute sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia o concesión municipal.

2.- El pago de la Tarifa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 99 de 4 de septiembre de 2020.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA D.9.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

En virtud del artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; de los artículos 7 y 38 del R.D.L. 339/90; el artículo 93 del R.D. 13/92; y el artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en la ciudad de Almansa, para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado, y establece el régimen de estacionamiento y parada de las vías públicas que se relacionan en esta Ordenanza.

La Tasa que se regula en esta Ordenanza tiene por objetivo la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas de la ciudad y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinados a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratas destinados a dicho servicio.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial por la ocupación de vías públicas con estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas de permanencia limitada y controlada, o cualquier otro elemento que impida su utilización para el estacionamiento de vehículos.

Zonas de regulación del aparcamiento

La regulación del aparcamiento se divide en:

a) Zona Azul: donde todos los vehículos estacionados pagarán el tiempo de estacionamiento, con un máximo de dos horas (2 horas) exceptuando a los residentes, de acuerdo con la tarifa en vigor.

b) Zona Verde: destinada principalmente a agilizar al máximo la rotación de los vehículos estacionados en aquellas zonas que la demanda así lo aconseja, estableciéndose como tiempo máximo de ocupación de una hora (1 hora).

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, los conductores que estacionen los vehículos en los lugares o vías públicas debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, así como las personas o entidades que ocupen las mismas por contenedores, andamios, materiales o cualquier otro elemento que impida su utilización para aparcamiento de vehículos, aunque no medie solicitud por los usuarios.

No estarán obligados al pago de esta Tasa el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, siempre que los mismos estacionen de forma que no obstaculicen el espacio en el estacionamiento donde se ubiquen.

b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría y actividad.

c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 2 minutos.

d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.

e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.

f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.

g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 2 minutos.

h) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén provistos de la correspondiente autorización especial.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la zona y el tiempo de duración del estacionamiento.

2.- Las Tarifas de la Ordenanza serán las siguientes:

Estacionamiento Zona Azul
- Hora prepagada:
¼ Hora 0,20 €
1ª Hora o fracción 0,95 €
2ª Hora o fracción 1,95 €

Estacionamiento Zona Verde
- Hora prepagada:
¼ Hora 0,25 €
1ª Hora o fracción 1,00 €

Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 euros con un mínimo de 0,15 euros.

Estacionamiento por profesionales y comerciantes en zona azul
Por tarjeta: 367,72 €

Esta modalidad de estacionamiento exige la tenencia de una tarjeta al efecto, que deberá ser solicitada por el interesado/a. Dado que el número de plazas destinadas a este tipo de estacionamiento es de un 15% de las plazas de zona azul totales, la concesión se hará por orden de fecha de entrada en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento.

Cada tarjeta irá asociada a una única matricula.

Junto con la solicitud, los interesados, deberán presentar copia de:
DNI/CIF del solicitante.
Permiso de circulación del vehículo.
Recibo actual del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
Licencia municipal de apertura del establecimiento.
Documentación que justifique la vinculación profesional/empresarial entre el/la titular de la licencia de apertura y el/la del vehículo, en caso de no ser coincidentes.

La expedición de duplicados de tarjeta llevará un coste de 3,00 €

Hora postpagada:

Para la anulación de denuncia en caso de sobrepasar el tiempo de estacionamiento, se podrá obtener, en un tiempo máximo de una hora a partir de la hora indicada en la denuncia, un tique o justificante de hora postpagada, por un importe fijo de 3,70 € (sin fraccionamiento).

El justificante obtenido, junto con el boletín de denuncia, podrán ser exigidos para la anulación de ésta, y convendrán guardarse durante 3 meses a los efectos de posibles reclamaciones.

Residentes:

Los residentes abonarán 19,62 € al año en concepto de precio del distintivo o tarjeta acreditativa de dicha condición.

La expedición de duplicados de tarjeta tendrá un coste de 3,00 €

3.- A los efectos de esta Tasa se considerarán residentes las personas físicas propietarias de un turismo, empadronadas en inmuebles que tengan fachada y entrada por alguna de las vías públicas afectadas a que se refieren este artículo en el apartado siguiente.

Excepcionalmente, se considerarán residentes, las personas físicas propietarias de un turismo, empadronadas en inmuebles que tengan fachada o entrada por alguna de las vías y plazas públicas que se ubican dentro del perímetro delimitado por las intersecciones de las siguientes calles, incluidas éstas: c/ San Juan, c/ Galileo, c/ Santiago Apóstol, c/ Hospital, c/ Rambla de la Mancha, Avda. José Rodríguez, c/ Pedro La Mata, c/ Corredera, c/ Méndez Núñez, c/ San Cristóbal, c/ San Antonio, c/ Duque de la Victoria c/ Aniceto Coloma, c/ Morería, c/ Del Campo, c/ Federico García Loca, c/ San Agustín y c/ La Estrella; además de este perímetro se incluirán las calles Vicente Aleixandre, Violeta Parra (primer tramo), Pablo Neruda (primer tramo) y El Cid.

No se considerarán residentes, a efectos de esta tasa, las Empresas, Entidades o Personas Físicas que desarrollen su actividad dentro de cualquiera de las zonas reguladas.

Las zonas dotadas de uso exclusivo a residentes serán fijadas por el Alcalde-Presidente o Alcaldesa-Presidenta.

4.- Las vías públicas afectadas por zona de estacionamiento vigilado y regulado serán las siguientes:

Calle San Cristóbal
Calle Corredera
Calle Aniceto Coloma
Calle Rambla de la Mancha
Calle Lavadero
Calle Duque de la Victoria
Avda. José Rodríguez Ruano
Calle Mendizábal

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Plaza de la Constitución
Calle Méndez Núñez
Calle Violeta Parra (primer tramo)
Calle Pablo Neruda (primer tramo)
Calle Hernán Cortés (tramo C/ Cid a C/ Méndez Núñez)
Calle Las Norias
Calle El Cid
Calle Vicente Aleixandre
Calle Azorín
Calle Ferrero
Calle Hospital
Calle Santiago Apóstol
Calle Galileo
Calle Sta Teresa

En dichas vías públicas se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días y horas que se determinan a continuación:

El Servicio, con carácter general, se prestará únicamente en días laborales, con sujeción al siguiente horario:

De lunes a viernes, ambos inclusive (salvo meses de julio y agosto):
Horario de mañana: de 9’30 a 14’00 horas
Horario de tarde: de 16’30 a 20’00 horas
Sábados.
Horario de mañana: de 9’30 a 14’00 horas.

Para los meses de julio y agosto, de lunes a sábado:
Horario de mañana: de 9’30 a 14’00 horas

La duración máxima del estacionamiento será de 2 horas, excepto el estacionamiento en la zona verde que será como máximo de 1 hora.

No obstante, la Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado así como el tiempo máximo de estacionamiento.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
a) En el momento de estacionar el vehículo en las zonas establecidas u ocupación de las mismas.
b) En el momento que sea concedido el distintivo o tarjeta de residente.

2.- El pago de la tasa se realizará al proveerse, el contribuyente, del tique o justificante correspondiente de estacionamiento, el cual será proporcionado por las máquinas expendedoras instaladas al efecto en la proximidad al lugar de la vía

afecta al estacionamiento y de cuya situación será informada con la señalización correspondiente, o mediante la emisión de justificante virtual a través de la correspondiente aplicación para teléfonos inteligentes compatibles.

El pago de la Tasa correspondiente al distintivo o tarjeta de residente se realizará antes de su expedición.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION Y SANCIONES

1.- Los distintivos o tarjetas de residentes se otorgarán con validez para cada año natural y llevará impresa la matrícula del vehículo autorizado, con arreglo a las siguientes normas:

- Que el vehículo es propiedad de persona física residente en Almansa dada de alta como tal en el Padrón Municipal, e inscrita dentro de la zona para lo cual solicita la referida tarjeta.
- A estos efectos, se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.
- Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M.) de Almansa, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho impuesto.
- Abonar la Tasa anual correspondiente.
- Con carácter general, solo se concederá un distintivo o tarjeta por propietario de vehículo; también se podrán conceder otros distintivos cuando el mencionado propietario acredite la titularidad de otros vehículos, la convivencia de hecho y el empadronamiento en el mismo domicilio, de otros miembros de la unidad familiar, que sean titulares de Permiso de Conducir y no sean propietarios de otro vehículo.
- Los interesados deberán solicitar expresamente el distintivo o tarjeta.
- Los interesados deberán aportar los siguientes documentos:

a) Impreso de solicitud establecido al efecto.
b) D.N.I. o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.
c) Permiso de Circulación del vehículo.
d) Ultimo recibo de I.V.T.M. puesto al cobro.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

- Quedarán anuladas los distintivos o tarjetas de residentes en los siguientes casos:

a) Por finalización del periodo para el que fue concedido.
b) Por cambio de domicilio del titular.
c) Por cambio de titular del vehículo.
d) Por fallecimiento del titular.

e) La utilización de forma habitual del vehículo autorizado por persona distinta del titular y que no conviva de hecho en el domicilio del residente.
f) Por falseamiento o utilización indebida de la tarjeta.

En los casos a), b), c) y d) los distintivos o tarjetas de residentes deberán entregarse en el Excmo. Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se halla producido dichas circunstancias.

En el caso e) y f) el distintivo o la tarjeta de residente se entregarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo de anulación.

La inobservancia de las normas contenidas en este artículo, además de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con el apartado 2 de este artículo, dará lugar a la denegación por plazo de dos años de una nueva tarjeta de residente.

Las personas a quienes se otorgue el distintivo o tarjeta de residente, serán responsables del uso de los mismos. En caso de pérdida, se podrá expedir un duplicado, previo pago de la tasa correspondiente por emisión de duplicado, pudiendo ser el interesado responsable subsidiario del posible uso fraudulento del distintivo o tarjeta de residente perdido. Estará sujeto a la misma tasa y posible responsabilidad subsidiaria, en el caso de modificar el vehículo (cambio de matrícula) correspondiente al titular de la tarjeta.

2.- Tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a la Ordenanza que seguidamente se detallan:

a) Que rebasen el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento.

b) Que carezcan del ticket de estacionamiento correspondiente.

c) Que se estacione por tiempo superior a dos horas.

d) Que se estacione en zona reservada a residentes careciendo del distintivo acreditativo o sin tener distintivo visible.

e) Que se compruebe la existencia de falseamiento y/o utilización indebida de los documentos que acreditan las autorizaciones.

f) No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket distintivo.

Las infracciones serán las aprobadas en la ordenanza municipal de circulación.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes importes devengados por la Tasa, fijados en las Tarifas de esta Ordenanza.

En virtud de lo establecido en el artículo 71.1 a) del R.D. Legislativo 339/90 se podrá proceder, por el servicio municipal de grúa, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos en el caso de que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y, también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

En cuanto al procedimiento sancionador se estará lo dispuesto en la legislación en vigor y, en su caso, a las disposiciones que en esta materia se establezcan con carácter general por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil seis, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 28 de diciembre de 2016.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 2 de 5 de enero de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 153 de 31 de diciembre de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 94 de 10 de agosto de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 152 de 30 de diciembre de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 62 de 29 de mayo de 2024.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 36 de 28 de marzo de 2025.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

E.1. PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMEDORES ESCOLARES.

1.- Establecer un precio público por la prestación de servicio de COMEDOR ESCOLAR para los niños de 2º ciclo de Educación Infantil o Educación Primaria de los centros de Almansa.

2.- Determinar el importe de la cuantía en 4,29 €/niño/día, de los cuales 4,00 € corresponden al importe de la adjudicación del servicio y 0,29 € al mantenimiento y limpieza de los centros y a la gestión del servicio.

3.- En los casos en que la Delegación de Educación haya aprobado beca, el precio público se minorará en la cuantía de la misma.

4.- Determinar las siguientes:

NORMAS DE GESTIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

1ª.- La Concejalía de Educación a través de la empresa adjudicataria del servicio facilitará al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, mensualmente, relación de los usuarios con indicación de su importe total a pagar y todos aquellos datos para determinar la liquidación y la confección de los recibos.

2ª.- Los padres de los alumnos deberán facilitar el número de cuenta donde quieren que se les presente al cobro el recibo de comedor de sus hijos en el documento que el Ayuntamiento les facilitará.

3ª.- Las altas y bajas se producirán a 1º de mes a solicitud del interesado con una antelación de más de 3 días lectivos salvo casos especiales y/o urgentes, que serán objeto de estudio por parte de la Concejalía, y directamente de oficio las bajas no comunicadas por el interesado en caso de más de 10 días de inasistencia.

4ª.- Los débitos producirán la baja automática y la exclusión de toda nueva solicitud.

APROBACIÓN

Este Precio Público se aprobó por el Excmo. Ayuntamiento de Almansa en Pleno, Sesión de 17 de octubre de 2.007, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 128 de 3 de noviembre de 2008, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

E.2. PRECIO PÚBLICO POR LA GESTIÓN Y USO DE LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL DEL AYTO. DE ALMANSA, CONCRETAMENTE DE LAS DEPENDENCIAS DEL CENTRO DE EMPLEO SITUADO EN LA C/ MONJAS AGUSTINAS Nº 3, DEL VIVERO DE EMPRESAS EN CALLE TEJARES Nº 36 Y DEL EDIFICIO SITO EN CALLE VELÁZQUEZ Nº 25.

VIVERO DE EMPRESAS

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Constituye el objeto de este precio público la ocupación mediante contrato de cesión de los espacios y utilización de servicios del Vivero de Empresas "Puerta de Levante" de Almansa, y que son los siguientes.

- Nave 1: Superficie total 96 m2, con hall de entrada y acceso por fachada principal.
- Nave 2: Superficie total 149 m2, con hall de entrada, oficina (20,52 m2), aseos (7,41 m2), acceso por fachada principal y puerta basculante de carga en fachada posterior.
- Nave 3: Superficie total 168 m2, con hall de entrada, oficina (23,32 m2), aseos (6,57 m2), acceso por fachada principal y puerta basculante de carga en fachada posterior.
- Nave 4: Superficie total 250,27 m2, con hall de entrada, oficina (42,47 m2), aseos (8,75 m2), acceso por fachada principal y puerta basculante de carga en fachada posterior.
- Nave 5: Superficie total de 79.24 m2, con hall de entrada (10.34 m2), Aseo (3m2), acceso por la fachada principal y puerta basculante de carga en la fachada posterior.
- Nave 6: Superficie total de 145.13 m2, con hall de entrada (9.45 m2), Oficina (21.55m2), Aseo (11.25 m2), acceso por la fachada principal y puerta basculante de carga en la fachada posterior.
- Nave 7: Superficie total de 145.25 m2, con hall de entrada (9.45 m2), Oficina (21.55), Aseo (11.25m2), acceso por la fachada principal y puerta basculante de carga en la fachada posterior.
- Nave 8: Superficie total de 152.92 m2, con hall de entrada (9.45 m2), Oficina (28.15m2), Aseo (11.25m2), acceso por la fachada principal y puerta basculante de carga en la fachada posterior.
- Oficina nº 1: Con una superficie de 28 m2.
- Oficina nº 2: Con una superficie de 20 m2.

- Oficina nº 3: Con una superficie de 20 m2.
- Oficina nº 4: Con una superficie de 41.05 m2.
- Oficina nº 5: Con una superficie de 40 m2.
- Oficina nº 6: Con una superficie de 41.06 m2.
- Oficina nº 7: Con una superficie de 38.88 m2.
- Oficina nº 8: Con una superficie de 54.07 m2.
- Oficina nº 9: Con una superficie de 38,31 m2

Sala de Espacio de Trabajo Compartido: Destinada al uso de un espacio común de trabajo estable y equipado, con un total de seis puestos de trabajo y con una superficie de 105,50 m2.

Igualmente constituye el precio público la cesión de la ocupación temporal mediante autorización de los siguientes espacios del Centro de Empleo del Ayto. de Almansa:

- Salón de Actos.
- Aulas de formación.
- Aula de informática.
- Talleres de formación con maquinaria y equipamiento.

ARTÍCULO 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas que utilicen o aprovechen las instalaciones del Vivero de Empresas y Centro de Empleo.

La obligación de pago surge en el momento en que se inicie la ocupación de la instalación a que se refiere la presente ordenanza.

ARTÍCULO 3.- TARIFA

La cuantía del precio público para el Vivero de Empresas se tarifará de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

Nave 1:	189,66 € mensuales
Nave 2:	293,67 € mensuales
Nave 3:	330,37 € mensuales
Nave 4:	489,45 € mensuales
Nave 5:	155,78 € mensuales

Nave 6:	285,31 €	mensuales		
Nave 7:	285,55 €	mensuales		
Nave 8:	300,63 €	mensuales		
Oficina nº 1 (superficie de 28 m2):	195,78 €	mensuales		
Oficina nº 2 (superficie de 20 m2):	159,07 €	mensuales		
Oficina nº 3 (superficie de 20 m2):	159,07 €	mensuales		
Oficina nº 4 (superficie de 41,05 m2):	213,52 €	mensuales		
Oficina nº 5 (superficie de 40 m2):	213,52 €	mensuales		
Oficina nº 6 (superficie de 41,06 m2):	221,22 €	mensuales		
Oficina nº 7 (superficie de 38,88 m2):	215,07 €	mensuales		
Oficina nº 8 (superficie de 54,07 m2):	283,10 €	mensuales		
Oficina nº 9 (superficie de 38,31 m2):	215,07 €	mensuales		
Domiciliación de empresas	25,00 €	mensuales		
Aulas sin equipamiento informático:	39,16 €	día ó	12,82 €	hora
Auditorio:	79,54 €	día ó	26,71 €	hora
Aula informática:	75,00 €	día ó	18,35 €	hora
Espacio de trabajo compartido	15,23 €	mensuales		

Nota: Para las aulas de formación sin equipamiento informático se podrán vincular a la cesión de uno de los despachos y naves previa solicitud del interesado por un precio de 300 € mensuales siempre que el Ayto. de Almansa tenga disponibilidad de espacios. A este precio del aula se le aplicará la misma reducción de tarifa que al despacho o nave cedida.

A las empresas instaladas en las naves (cesión 5 años) y despachos (cesión 4 años) del Vivero de Empresas se les reducirá la tarifa según la relación que se detalla seguidamente:

- Primer año de cesión: Reducción del 75 % de la tarifa.
- Segundo año de cesión: Reducción del 50 % de la tarifa.
- Tercer año de cesión: Reducción del 25% de la tarifa.
- Cuarto año de cesión: Sin reducción de la tarifa.
- Quinto año de cesión: Sin reducción de la tarifa

El pago correspondiente al uso de las Aulas, Auditorio, podrá ser eximido, atendiendo al fin al que se destinen a criterio del Sr/Sra. Alcalde/sa o Sr. Concejal de Empleo, debiendo ser debidamente justificado.

El importe de las tarifas arriba indicadas implica la puesta a disposición del cesionario de la utilización de las instalaciones del Vivero, de conformidad con lo establecido en el "Reglamento del Vivero de Empresas "Puerta de Levante" de Almansa".

En cuanto al reintegro de los gastos por los servicios comunes del Vivero de Empresas, así como el suministro de energía eléctrica y de agua, no superarán en ningún caso el coste de los mismos, liquidándose por los efectivamente realizados, previo informe.

El pago por la cesión temporal de la utilización de un puesto de trabajo en la denominada "Sala de Espacio de Trabajo Compartido" por una persona física o jurídica en el Vivero de Empresas "Puerta de Levante", será aplicada desde el primer mes en que dicho espacio sea utilizado y una vez firmado el contrato de cesión.

ARTÍCULO 4.-. NORMAS DE GESTIÓN DE COBRO.

Los precios por la cesión de las naves y despachos se abonarán anticipadamente al Excmo. Ayuntamiento los días 1 a 10 de cada mes mediante ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin.

Los precios por la cesión de los espacios, las aulas y auditorio se abonarán previo al inicio de la actividad formativa y con autorización del concejal del servicio.

CENTRO DE EMPLEO

ARTÍCULO 5.- OBJETO

Constituye el objeto de este precio público la ocupación mediante contrato de cesión de los espacios y utilización de servicios del Centro de Empleo:

- Salón de Actos: 89.50 m2
- Aulas de Formación: 35 m2
- Aulas de Informática: 68.90 m2
- Talleres de Formación: Talleres de cocina, restaurante, soldadura, carpintería metálica, energías renovables, etc.

ARTÍCULO 6.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas que utilicen o aprovechen las instalaciones del Centro de Empleo.

La obligación de pago surge en el momento en que se inicie la ocupación de la instalación a que se refiere la presente ordenanza.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ARTÍCULO 7.- TARIFA

La cuantía del precio público para el Centro de Empleo se tarifará de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

ESPACIO	Precio/Día	Precio/Hora
Salón de Actos	41,47 €	13,27 €
Aulas de Formación	24,20 €	7,7 €
Aulas de Informática	-------	18,35 €
Talleres de Formación	72,65 €	23,24 €

El pago correspondiente al uso de las Aulas, Auditorio, podrá ser eximido, atendiendo al fin al que se destinen a criterio del Sr/Sra. Alcalde/sa o Sr. Concejal de Empleo, debiendo ser debidamente justificado.

ARTÍCULO 8.- NORMAS DE GESTIÓN DE COBRO.

Los precios por la cesión de los espacios se abonarán previo al inicio de la actividad formativa y con autorización del concejal del servicio.

EDIFICIO SITO EN CALLE VELÁZQUEZ Nº 25

ARTÍCULO 9.- OBJETO.

Constituye el objeto de este precio público la ocupación mediante contrato de cesión de los espacios y utilización de servicios del Edificio en Calle Velázquez nº 25. Para la adjudicación de los despachos y coworking definidos en la tabla como incubadora se tendrá en cuenta el reglamento y las bases de la Incubadora de Alta Tecnología que se instalará en el edificio, y para el resto de despachos y espacios de coworking, las entidades y empresas interesadas en la adjudicación de los espacios presentarán una instancia de solicitud, acompañado de un proyecto de empresa y el procedimiento para su adjudicación se hará teniendo en cuenta el reglamento de la IAT Almansa Impulsa, ya que las actividades instaladas en las otras dependencias que no están incluidas en el proyecto de IAT tendrán que aportar un valor añadido al proyecto global del edificio.

Para la adjudicación del resto de aulas, talleres, salas de reuniones, auditorio, etc, las empresas y entidades interesadas en su uso, tendrán que presentar una instancia de solicitud y será el concejal responsable del edificio el que autorizará su uso.

PLANTA BAJA	METROS CUADRADOS
Aula 1	33,23
Aula 2	15,36
Aula 3	34,74
Aula 4	61,5

Aula informática	86,86
Taller 3 de calzado	197,1
Sala reuniones /despacho con sala de recepción	23,22 + 6,69 =29,61
Administración y recepción	88,01
Taller 1	149,48
Taller 2	148,56
PLANTA PRIMERA	
Salón de actos	224,98
Coworking incubadora (0 puestos)	6
Despachos incubadora (7 despachos)	20 METROS CADA UNO= 140
Sala presentaciones incubadora 1	30
Sala presentaciones incubadora 2	50
DESPACHO 1ª PLANTA	19,27
Zona oficinas abierta	81,65
Zona cafetería	20,30 COCINA/BARRA 36,62/94,93 CAFETERÍA /TERRAZA 49,81 = 201,66

ARTÍCULO 10.- OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas que utilicen o aprovechen las instalaciones del Centro Tecnológico.

La obligación de pago surge en el momento en que se inicie la ocupación de la instalación a que se refiere la presente ordenanza.

ARTÍCULO 11.- TARIFA

La cuantía del precio público para el edificio sito en Calle Velázquez nº 25 se tarifará de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

A las empresas instaladas en los despachos y sala de trabajo compartido de la Incubadora de Empresas se les aplicará una tarifa progresiva según viene reflejado en la tabla:

PLANTA BAJA	**PRECIO €**
Aula 1	30 € DIA/10 € HORA
Aula 2	15 € DIA /5 € HORA
Aula 3	30 € DIA/10 € HORA
Aula 4	40 € DÍA / 15 € HORA/ 300 € MES
Aula informática	100 € DÍA / 20 € HORA
Taller 3 de calzado	100 € DIA / 25 € HORA
Sala reuniones /despacho con sala de recepción	30 € DIA / 10 € HORA/ 250 € MES
Administración y recepción	350 € MES
Taller 1	80 € DÍA/ 20 € HORA / 400 MES
Taller 2	81 € DÍA/ 20 € HORA / 400 MES
PLANTA PRIMERA	

Salón de actos	100 € DIA / 25 € HORA
Coworking incubadora (20 puestos)	1ER AÑO 30 € /2º 50 €/3º 75 €/4º Y 5º 100 €
Despachos incubadora (7 despachos)	1ER AÑO 75 € /2º 100 €/3º 125 €/4º 150 / 5º 200 €
Sala presentaciones incubadora 1	20 € DIA/7 € HORA
Sala presentaciones incubadora 2	30 € DIA/10 € HORA
DESPACHO 1ª PLANTA	200 € MES
Zona oficinas abierta	400 € MES / 100 € MES PUESTO TRABAJO
Zona cafetería	500 € MES/ 100 € DÍA / 25 € HORA

El pago correspondiente al uso de las aulas, despachos, auditorio, etc, podrá ser eximido, atendiendo al fin al que se destinen a criterio del Sr/Sra.. Alcalde/sa o Sr. Concejal de Empleo, debiendo ser justificado.

ARTÍCULO 12.- NORMAS DE GESTIÓN DE COBRO.

Los precios por la cesión de los despachos y espacios de trabajo compartido se abonarán anticipadamente al Excmo. Ayuntamiento los días 1 a 10 de cada mes mediante ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin.

Los precios por la cesión de otros espacios, las aulas y auditorio, etc, se abonarán previo al inicio de la actividad y con autorización del concejal del servicio.

NORMAS COMUNES A TODOS LOS ESPACIOS

ARTÍCULO 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la situación de impago y sanciones por parte de los cesionarios, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y lo establecido en el "Reglamento del Vivero de Empresas "Puerta de Levante" de Almansa".

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN

Este Precio Público se aprobó por el Excmo. Ayuntamiento de Almansa en Pleno, Sesión de 31 de octubre de 2008, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 137 de 24 de noviembre de 2008, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 136 de 24 de noviembre de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 82 de 19 de julio de 2017.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 31 de diciembre de 2021.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

E.3. PRECIO PÚBLICO PARA EL SERVICIO DE ESTANCIAS DIURNAS PARA ENFERMOS DE ALZHEIMER Y OTRAS DEMENCIAS SENILES.

1º Establecer un Precio Público por la prestación del servicio de estancias diurnas para enfermos de alzheimer y otras demencias seniles.

2º Señalar que la determinación de la cuantía y la exigencia de la misma se realizará de conformidad con la "Instrucción por la que se establecen y unifican los criterios para realizar la liquidación de la aportación económica que ha de efectuarse a los usuarios de los Servicios de Estancias Diurnas en Centros Gerontológico de la Red Pública de Castilla La Mancha" de 23 de Noviembre de 1999, la orden de 26 de Noviembre de 1998, de la Consejería de Bienestar Social, por la que se establece el Régimen Jurídico y el Sistema de Acceso a los Servicios de Estancias en Centros Gerontológico de la Red Pública de Castilla La Mancha y la Instrucción del Servicio de Atención a Mayores de 2 de Agosto de 1999, y demás disposiciones que la sustituyan o complementen.

3º Determinar que el límite máximo de aportación de los usuarios por plaza, en cómputo anual, será de 904,68 €, por ser esta la estimación del coste medio real por plaza.

4º Determinar las siguientes:

NORMAS DE GESTIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

1.- El Centro Municipal de Servicios Sociales de este Ayuntamiento facilitará al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, mensualmente, relación de usuarios con indicación de su importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación y la confección de los recibos correspondientes.

APROBACIÓN

Este Precio Público se aprobó por el Excmo. Ayuntamiento de Almansa Pleno, en sesión de 26 de septiembre de 2008, y fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 11 de 26 de enero de 2009, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.

Vº Bº

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

E.4. PRECIO PÚBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUÍA TURISTICA Y USO DE LAS INSTALACIONES TURÍSTICAS DE ALMANSA.

ARTÍCULO 1.-

Establecer un precio público por la prestación de servicio de guías y auxiliares de turismo para las personas que visitan la Ciudad de Almansa y uso de sus instalaciones turísticas.

ARTÍCULO 2.-

Determinar el importe de la cuantía en 25 € hora de servicio de guía turístico y de 19 € hora el servicio de auxiliar de turismo (este precio se incrementará en 5 € hora fuera del horario de apertura de la oficina de turismo) en cualquiera de los recursos turísticos de la localidad de Almansa: Castillo, Museo de la Batalla, Centro de la Ciudad, Campo de Batalla de Almansa, Pantano de Almansa, Centro de Interpretación del Calzado y otros museos o recursos turísticos que el Ayto. de Almansa gestione para promocionar el Turismo.

El precio total del servicio de guía turístico para cada visita a cobrar por la empresa adjudicataria del contrato de servicio de turismo según pliego, se calculará en función de la duración de esta, teniendo como referencia aproximada los siguientes tiempos:

VISITA	DURACIÓN APROXIMADA	PRECIO APROXIMADO
Castillo	1.30 h	37.5 €
Casco histórico	1 h	25 €
Museo de la Batalla	1 h	25 €
Campo de Batalla	2 h	50 €
Pantano de Almansa	2 h	50 €
Centro de Interpretación del Calzado	1 h	25 €
Otros monumentos, museos o espacios naturales	1 h	25 €

En el caso de las visitas guiadas ofertadas con grupos abiertos siempre que los grupos sean como mínimo de 10 personas el precio por persona, añadido a la tarifa de acceso a la instalación en su caso, será de:

- Castillo: 2 €
- Casco histórico: 1€
- Museo de la Batalla: 1 €
- Campo de Batalla: 2€
- Pantano de Almansa: 2 €
- Centro de Interpretación del Calzado: 1€.
- Otros monumentos, museos o espacios naturales: 1 €.

Los precios por los servicios se abonarán previamente a su realización a la empresa adjudicataria del contrato de prestación de servicios de atención e información turística al que le adjudique la prestación del servicio el Ayto. de Almansa.

Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas que utilicen o aprovechen el servicio de guía turístico.

El pago correspondiente a los servicios de guía turística podrá ser eximido total o parcialmente, atendiendo al fin al que se destine a criterio del Sra/Sr. Alcaldesa/e o Sr/Sra. Concejal/a de Turismo, debiendo dar el visto bueno a dicha solicitud de exención.

ARTÍCULO 3.-

Igualmente constituye un precio público la cesión de la ocupación temporal mediante autorización de los siguientes espacios destinados al turismo del Ayto. de Almansa: Salón de Actos de la Oficina de Turismo; Sala Polivalente de la Oficina de Turismo (1ª planta); Museo de la Batalla, Castillo de Almansa, Vivienda de uso turístico y el Albergue Turístico "Casa del Llavero".

La cuantía del precio público para los espacios destinados al turismo se tarifará de conformidad con lo establecido en la siguiente tabla:

- Salón de Actos de la Oficina de Turismo:15 € hora.

Fuera del horario apertura de la oficina de turismo: 25 € hora

- Sala Polivalente de la Oficina de Turismo (1ª planta):15 € hora.

Fuera del horario apertura de la oficina de turismo: 25 € hora

- Museo de la Batalla:15 € hora.

Fuera del horario apertura de la oficina de turismo: 25 € hora

- Vivienda de uso turístico: 100 €/día. Además, el Ayuntamiento podrá exigir pago de fianza reembolsable tras usar adecuadamente la instalación.

- Albergue turístico Casa del Llavero: 360 €/día el albergue turístico completo. Esta instalación se podrá alquilar en 4 bloques de la siguiente forma:

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ESPACIO	PRECIO	OBSERVACIONES
SALON COMEDOR	120 €/ DÍA	SOLO SALON COMEDOR CON ACCESO A ASEOS EN PLANTA BAJA
HABITACIÓN PLANTA BAJA	SIN COSTE	VINCULADA AL ALQUILER DE HABITACIONES 1, 2 Y/O 3. ADAPTADA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O RESPONSABLES DE GRUPOS. CAPACIDAD: 2 PERSONAS.
HABITACIÓN 1	80 €/ DÍA	PRIMERA HABITACIÓN A ALQUILAR. 6 PERSONAS
HABITACIÓN 2	80 €/ DÍA	SEGUNDA HABITACION A ALQUILAR. 6 PERSONAS.
HABITACIÓN 3	80 €/ DÍA	TERCERA HABITACIÓN A ALQUILAR. 12 PERSONAS.
PRECIO TODO EL ALBERGUE	360 € / DIA	OCUPACION MÁXIMA 26 PERSONAS

A los usuarios de la instalación se le facilitará:

- Una sábana bajera y una funda de almohada por cama, no estará incluido en el servicio el resto de ropa de cama.
- Papel higiénico y jabón de manos para los aseos.
- Utensilios básicos para limpieza de estancias y cocina.
- Toallas de manos para los aseos, no se incluye toallas de ducha.
- Equipamiento básico de cocina y menaje.

Se admitirán mascotas en la instalación bajo la supervisión y responsabilidad de sus dueños.

Además, el Ayuntamiento podrá exigir el pago de fianza reembolsable tras usar adecuadamente la instalación mediante el depósito de dinero por el importe total del coste de la ocupación reservada o se podrá solicitar el número de tarjeta para el cargo correspondiente en caso de roturas o desperfectos en la instalación.

- Castillo de Almansa:
    - Acto no lucrativo. 50 € hora
    - Acto lucrativo: 75 € hora

Fuera del horario apertura de la oficina de turismo:

- Acto no lucrativo: 100 € hora
- Acto lucrativo: 150 € hora

Para el cálculo del importe de la cesión de la instalación se tendrá en cuenta el número de horas necesarias para el montaje y desmontaje de los elementos a instalar para la realización de cada evento, previa revisión del Ayto. de Almansa con el organizador del acto.

La cesión de uso de estos espacios quedará condicionada a la disponibilidad de estos, teniendo en cuenta que no interfiera en el normal desarrollo de la actividad de los edificios; Así mismo quedará condicionada la utilización de las instalaciones al acompañamiento de un auxiliar de turismo a criterio del Ayto. de Almansa, dependiendo de la actividad a desarrollar, debiendo abonar el coste de este servicio la persona o entidad que hace el uso de la instalación.

Los precios por los servicios se abonarán previamente a su utilización al Ayto. de Almansa.

Estarán obligadas al pago las personas físicas y jurídicas que utilicen o aprovechen el servicio de uso de las instalaciones.

El pago correspondiente por el uso de instalaciones de turismo podrá ser eximido total o parcialmente, atendiendo al fin al que se destine a criterio del Sra/Sr. Alcaldesa/e o Sr/Sra. Concejal/a de Turismo, debiendo dar el visto bueno a dicha solicitud de exención.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de tres artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

PUBLICACIÓN.

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 7 de 17 de enero de 2024.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 150 de 30 de diciembre de 2024
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 90 de 4 de agosto de 2025.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA F.1.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 94.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, que se regirá por la presente Ordenanza.

El suministro domiciliario de agua potable, declarado obligatorio por el Ayuntamiento de Almansa mediante sistema de gestión indirecta, que ampara el artículo 95 y siguientes del texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, así como la legislación complementaria, en relación con el artículo 85 de la Ley de Bases, y por tanto, ninguna entidad, ni particular, podrá verificar manipulaciones que puedan alterar las propiedades químicas de las mismas, ni llevar a efecto captaciones de aguas en las zonas en que tiene enclavados los pozos el Ayuntamiento, a menor distancia de lo establecido por las leyes, ni promover obras en las zonas de servicio y menos aún, en las conducciones generales de la red de distribución.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, llevada a cabo por gestión indirecta o mediante contrato administrativo con la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza, la prestación patrimonial de carácter público no tributario del servicio de suministro de agua potable a domicilio de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde

se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios del servicio de agua potable a domicilio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- CUOTA

1.- La cuota a exigir por la prestación del servicio de agua potable a domicilio, se determinará en función del volumen de agua potable, medida en metros cúbicos, consumidos o gastados en cada caso, registrado en el correspondiente aparato medidor o contador, más la cuota fija de servicio, así como de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONSUMOS DE AGUA:

USO DOMÉSTICO:

Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	4,4239 €
Cuota Variable:	
De 0 m3 o fracción hasta 20 m3, por cada m3	0,3559 €
De 20 m3 o fracción hasta 45 m3, por cada m3	0,7500 €
De 45 m3 o fracción hasta 90 m3, por cada m3	1,1442 €
De 90 m3 en adelante, por cada m3 o fracción	2,2119 €

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

USO INDUSTRIAL Y SERVICIOS PÚBLICOS:

Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	9,7249 €
Cuota Variable:	
De 0 m3 o fracción hasta 20 m3, por cada m3	0,7500 €
De 20 m3 o fracción hasta 45 m3, por cada m3	1,1313 €
De 45 m3 o fracción hasta 90 m3, por cada m3	1,5509 €
De 90 m3 o fracción hasta, 300 m3, por cada m3	2,6059 €
De 300 m3 en adelante, por cada m3 o fracción	3,9153 €

USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS:

Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	6,6359 €
Cuota Variable:	
De 0 m3 o fracción hasta 5 m3, por cada m3	0,5337 €
De 5 m3 o fracción hasta 20 m3, por cada m3	0,7500 €
De 20 m3 o fracción hasta 45 m3, por cada m3	1,1313 €
De 45 m3 o fracción hasta 90 m3, por cada m3	1,5511 €
De 90 m3 o fracción hasta, 300 m3, por cada m3	2,6057 €
De 300 m3 en adelante, por cada m3 o fracción	3,9153 €

3.- Los abonos o suministros del servicio se clasifican en tres clases:
Primera: Usos Domésticos.
Segunda: Usos industriales.
Tercera: Uso Comercial y de servicios
Cuarta: Servicios Públicos.

Se entiende por USOS DOMESTICOS cuando el agua se dedique a las atenciones necesarias ordinarias de la vida del hogar, como la bebida, preparación de alimentos, limpieza, higiene personal, lavado, etc.

El USO COMERCIAL Y DE SERVICIOS se aplicará a locales comerciales o inmuebles en los que el agua no constituya un elemento directo en el desarrollo de la actividad. Quedando destinado únicamente a funciones higiénicas básicas.

Para la aplicación de esta tasa se tendrá en cuenta los siguientes requisitos y en este orden:

1º Que el consumo medio trimestral no exceda de 5m^3 durante el ejercicio anterior.
2º Que la actividad se encuentre enmarcada dentro de los CNAE's del listado siguiente:
471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco.

4719 Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados.
472 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados.
4721 Comercio al por menor de frutas y hortalizas en establecimientos especializados.
4724 Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados.
4725 Comercio al por menor de bebidas en establecimientos especializados.
4726 Comercio al por menor de productos de tabaco en establecimientos especializados.
4729 Otro comercio al por menor de productos alimenticios en establecimientos especializados
474 Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones en establecimientos especializados.
4741 Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados.
4742 Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
4743 Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados.
475 Comercio al por menor de otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados.
4751 Comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados.
4752 Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados.
4753 Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos en establecimientos especializados.
4754 Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados.
4759 Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados.
476 Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos en establecimientos especializados.
4761 Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados.
4762 Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados.
4763 Comercio al por menor de grabaciones de música y vídeo en establecimientos especializados.
4764 Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados.
4765 Comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados.
4771 Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados.
4772 Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados.
4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados.
4774 Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados.
4775 Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados.
4778 Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados
777 Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados.

4779 Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos.
62 Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.
620 Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.
6201 Actividades de programación informática.
6202 Actividades de consultoría informática.
6203 Gestión de recursos informáticos.
6209 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática.
63 Servicios de información.
631 Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas; portales web.
6311 Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas.
6312 Portales web.
64 Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.
641 Intermediación monetaria.
65 Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.
651 Seguros.
6511 Seguros de vida.
6512 Seguros distintos de los seguros de vida.
652 Reaseguros.
6520 Reaseguros.
653 Fondos de pensiones.
6530 Fondos de pensiones.
66 Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.
661 Actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.
6611 Administración de mercados financieros.
662 Actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones.
6621 Evaluación de riesgos y daños.
6622 Actividades de agentes y corredores de seguros.
68 Actividades inmobiliarias.
681 Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
6810 Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
682 Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
6820 Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
683 Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros.
6831 Agentes de la propiedad inmobiliaria.
6832 Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria.
69 Actividades jurídicas y de contabilidad.
691 Actividades jurídicas.
6910 Actividades jurídicas.
692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
7021 Relaciones públicas y comunicación.
71 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.
711 Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.
7111 Servicios técnicos de arquitectura.
7112 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

722 Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.
7220 Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.
73 Publicidad y estudios de mercado.
731 Publicidad.
7311 Agencias de publicidad.
7312 Servicios de representación de medios de comunicación.
732 Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
7320 Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
741 Actividades de diseño especializado.
7410 Actividades de diseño especializado.
742 Actividades de fotografía.
7420 Actividades de fotografía.
743 Actividades de traducción e interpretación.
7430 Actividades de traducción e interpretación.
791 Agencias de viajes y operadores turísticos.
82 Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas.
821 Actividades administrativas y auxiliares de oficina.
8211 Servicios administrativos combinados.
85 Educación.
851 Educación preprimaria
8510 Educación preprimaria
852 Educación primaria
8520 Educación primaria
853 Educación secundaria
8531 Educación secundaria general
8532 Educación secundaria técnica y profesional
854 Educación postsecundaria
8541 Educación postsecundaria no terciaria
8543 Educación universitaria
8544 Educación terciaria no universitaria
8551 Educación deportiva y recreativa
8552 Educación cultural
8553 Actividades de las escuelas de conducción y pilotaje
8559 Otra educación N.C.O.
8621 Actividades de medicina general.
8622 Actividades de medicina especializada.
8690 Otras actividades sanitarias.
88 Actividades de servicios sociales sin alojamiento.
881 Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y con discapacidad.
8811 Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores.
8812 Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas con discapacidad.
889 Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento.
8891 Actividades de cuidado diurno de niños.
9200 Actividades de juegos de azar y apuestas.
94 Actividades asociativas.

941 Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales

9411 Actividades de organizaciones empresariales y patronales
9412 Actividades de organizaciones profesionales
942 Actividades sindicales
9420 Actividades sindicales.
95 Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico
951 Reparación de ordenadores y equipos de comunicación.
9511 Reparación de ordenadores y equipos periféricos.
9512 Reparación de equipos de comunicación.
952 Reparación de efectos personales y artículos de uso doméstico.
9521 Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico.
9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.
9525 Reparación de relojes y joyería.
9529 Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza

Nota: Para nuevas actividades se tendrá en cuenta únicamente el CNAE

Se entenderá que el agua se destina a USOS INDUSTRIALES cuando se emplee, ya como fuerza motriz, ya como agente mecánico o químico en las operaciones industriales, y en todos los casos en que constituya elemento de consumo o gasto en toda clase de industrias y comercios, tales como ferrocarriles, fábricas, almacenes, lavaderos industriales, cafeterías, bares, hoteles, pubs, posadas, bodegas, fábricas de hielo, vinos, alcoholes, espumosos, etc. y similares sea cual fuere el uso a que se destine en toda clase de establecimientos dedicados a cualquier actividad.

Toda utilización del agua para usos industriales se reputa en precario, subordinada a los usos Domésticos y Públicos. En su virtud, el usuario de aguas para industria o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal o definitivo, la suspensión será comunicada con cinco días de antelación. En otro caso, el Ayuntamiento siempre se reserva el derecho a reducir el caudal a cualquier industria u otra clase de establecimiento si lo considera excesivo con detrimento del normal suministro para el uso doméstico que constituye el principal objetivo de este servicio municipal.

Si existieran viviendas anexas a centros de trabajo, industrias o comercios que sólo tengan instalada una acometida se les aplicará la tarifa industrial mientras exista esta circunstancia.

Se entenderán concesiones para SERVICIOS PUBLICOS, (aparte de los municipales de extinción de incendios, riegos, fuentes públicas, limpieza viaria, etc.) aquéllas en que el agua se destine para abastecer las necesidades o instalaciones del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

4.- Cuando no haya sido posible la lectura del contador, o éste estuviese averiado o no estuviera instalado por cualquier causa, se liquidará como consumo del trimestre el del mismo período del año anterior, y si no existiese este dato, por

la lectura media registrada en los tres trimestres anteriores, y si no existiera precedente se fijará por estimación teniendo en cuenta la media de consumo máximo registrada en el mismo periodo en viviendas o locales similares, situados en la misma zona urbana.

Serán liquidadas por este sistema las prestaciones de aquellas viviendas o locales que en el momento de realizar la toma de lectura estuviesen ausentes los interesados, salvo que faciliten los datos correspondientes al Servicio de Aguas Potables, en los plazos que se indiquen en el aviso que a tal efecto dejará el lector en el domicilio.

Nota: En el caso de detectarse averías ocultas en las redes interiores, el abonado podrá dirigir un escrito a la entidad gestora del servicio, solicitando una bonificación sobre el volumen facturado en ese periodo, de hasta el 25% del importe del recibo. En la misma se deberá aportar justificación de la reparación de la avería y el justificante de aviso al servicio en el momento de localización de la misma, para evidenciar el tipo de avería. Quedarán excluidas de este tipo de bonificaciones, las averías no localizadas y/o comunicadas, así como todas aquellas que sean visibles, como pueden ser, avería en cisternas, depósitos, etc.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente prestación patrimonial de carácter público no tributario.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

Se devenga la Prestación patrimonial de carácter público no tributario y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de agua. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida.

La cuota fija del servicio se devengará el primer día del trimestre natural.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN.

1.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción, presentando la correspondiente declaración de alta anta la empresa concesionaria, que será la encargada de la administración y gestión.

En el supuesto de alta en el suministro de agua por realización de obras, finalizadas éstas se presentará certificado que acredite que la instalación existente se ajusta y está conforme con lo estipulado en el Código de la Edificación y/o normativa vigente. Asimismo, el contribuyente deberá justificar documentalmente la fecha de la finalización de las obras, mediante licencia de ocupación, apertura o la que en su caso proceda, para determinar la fecha de variación del padrón.

Excepcionalmente, y en aquellos casos en que la baja se hubiera producido, bien voluntariamente o bien por falta de pago, en un plazo no superior

a tres meses, se procederá al alta o reconexión, según proceda, sin necesidad de presentar el certificado de instalación requerido.

No se aceptará el certificado de instalación que tenga una fecha de expedición superior a un año. Excepcionalmente podrá efectuarse el alta si se justifica por otra certificación de instalador autorizado que las instalaciones no han sido modificadas desde la fecha de expedición del primer certificado y que se encuentran acondicionadas para el alta en el suministro que se pretende.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por declaración de los contribuyentes, cualquier variación de los datos que figuren en la declaración de alta, se llevarán a cabo las modificaciones oportunas en el siguiente padrón a confeccionar. La prestación se devengará desde el momento en que se produjo la variación, y su importe se comunicará al contribuyente a efectos de posibles reclamaciones.

3.- Los sujetos pasivos que soliciten la baja deberán hacer efectivas las cuotas que tengan al descubierto y se procederá seguidamente a la supresión del servicio, previo cierre de la llave de paso que quedará debidamente precintada, o mediante el procedimiento que el Ayuntamiento estime oportuno.

En ningún caso se concederá nueva alta si no se han cumplido previamente estos requisitos.

4.- No se concederá el alta a aquellas personas interesadas, que siendo abonadas anteriormente para otra vivienda o local, se les hubiese suspendido el servicio o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfagan sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- El recibo, que tendrá una periodicidad trimestral, se realizará a través de la entidad Aqualia, Gestión Integral del Agua, S.A., mediante la emisión de recibos en el periodo anual, pudiendo coincidir o no con el trimestre natural.

2.- La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo en el que figurarán los importes de los servicios de alcantarillado y de depuración, si bien figurarán con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe.

3.- Trimestralmente, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- NORMAS DE GESTION Y CONTRATACION.

1.- Todas las operaciones de acometidas que se verifiquen y, que comprenderán desde la red de distribución, hasta la colocación del contador dentro del domicilio, serán ejecutadas por personal de este Ayuntamiento o por la empresa concesionaria del servicio.

Igual procedimiento se adoptará para la colocación o instalación, montaje y desmontaje de contadores para resolver averías.

Estos aparatos de medida habrán de tener como requisito indispensable la calidad de extrasensibles y habrán de merecer la garantía de exactitud en la medida, así como la capacidad o calibre que en todo caso el Ayuntamiento estime, para así asegurar la normalidad y eficacia del servicio.

2.- En ningún caso será responsable el Ayuntamiento de las deficiencias del servicio por insuficiencia de caudal u otras causas en la época del año que sea, o por averías que puedan producirse en las instalaciones generales del servicio.

El agua se suministrará a la presión que admitan estas instalaciones siendo privativo del abonado la administración del agua en el interior de su domicilio o inmueble.

Igualmente el Ayuntamiento no se hace responsable de las interrupciones que pueda tener el servicio, y en caso de escasez por cualquier motivo, se reserva el derecho de suspenderlo en las zonas que convengan e incluso en toda la población por el tiempo que sea indispensable, si así lo exigieran las circunstancias.

3.- Las obras de instalación del servicio se consideran en dos factores: acometidas o tomas de tubería general, y distribución en el interior de la finca. La primera comienza en la tubería que el municipio tiene tendida en la vía pública y termina en la llave del piso instalada dentro de la vivienda o local. La segunda da comienzo en este punto y se extiende todo lo que el usuario desee dentro de la finca. Lo mismo las obras de acometida que las de distribución dentro de la finca serán de cuenta del abonado, siendo éste responsable de los daños y perjuicios que puedan causar a un tercero las deficiencias de estas instalaciones.

4.- Sin perjuicio de la instalación de la llave de paso, antes de entrar en la finca y lo más próximo a ella en la vía pública, el responsable del servicio podrá colocar la llave general de la entrada susceptible de suspender el servicio. Cuando se trate de edificios de dos o más viviendas o locales el responsable del servicio, en caso de necesidad de suspender el servicio de uno de ellos y para que no afecte al resto de los usuarios, lo hará mediante taponamiento o precinto de contador o llave de paso que proceda.

5.- Las acometidas se realizarán con tubería de material, tamaño y grosor que se estimen más convenientes en cada caso a juicio del Ayuntamiento o responsable del servicio, debiendo estar provistas de dos llaves de paso del modelo que apruebe el Ayuntamiento, así como de una válvula de retención a la salida de cada contador. La llave instalada en la vía pública a que se refiere el

artículo anterior quedará alojada en una arqueta que dictaminará en cada caso el técnico municipal.

En el caso de acometidas para obras, el contador deberá estar colocado dentro de un armario de protección, según las directrices del Ayuntamiento.

6.- En edificios que cuenten con dos o más accesos y aun cuando con sólo un acceso, cuenten con dos o más viviendas o locales, será obligatorio la colocación en cada acceso de igual número de contadores como locales o viviendas dependan del mismo agrupados dentro de un cuadro, con una llave a la entrada del contador y de una válvula de retención a la salida del mismo en sitio accesible y acondicionado que no ofrezca dificultades.

Será condición indispensable a los efectos indicados en el apartado anterior, que para obtener la licencia municipal de obras presenten los interesados plano detallado y situación del cuadro de colocación de tales contadores.

En el caso de nuevas altas en edificaciones antiguas deberá reformarse la situación del contador para que no ofrezca dificultades para su manipulación que dictaminará el técnico municipal.

Los fontaneros particulares que certifican la instalación estarán obligados a llevar a cabo el acondicionamiento anterior.

7.- En los edificios en construcción será imprescindible la colocación de contador de agua mientras duren las obras, siendo responsable del pago de los recibos que se produzcan el propietario del inmueble.

8.- La liquidación y cobranza de la prestación sobre el consumo de agua potable se realizará trimestralmente hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde otra fórmula y con arreglo a las normas siguientes:

a) Una vez hecha la petición escrita del suministro y firmado el correspondiente contrato, realizada la debida comprobación de la instalación interior por personal técnico del municipio, éste facilitará al correspondiente departamento municipal todos los datos precisos para hacer liquidación de la cuota que corresponda, de acuerdo con la lectura que refleje el aparato contador.

b) Al efectuar la lectura, el agente que la practique, deberá percatarse del estado de los precintos o cualquier otra anomalía que puedan presentar los contadores o instalación, comunicándolo por escrito seguidamente al departamento del servicio para que se adopten las medidas correctoras necesarias.

c) Consecuente con lo anteriormente dicho, la lectura de contadores pasará a medida que se vaya realizando el departamento correspondiente para la extensión de recibos con la máxima urgencia.

9.- El responsable del servicio podrá exigir del usuario el depósito de una garantía en la cuantía que estime conveniente en cada caso, para responder del cumplimiento de las obligaciones a que se compromete a la firma del contrato.

10.- La Junta de Gobierno determinará aquellos casos en que hayan de centralizarse los contadores de agua, en las obras de reformas o nueva planta que sea posible, a fin de facilitar la lectura de dichos contadores. Lo preceptuado en este artículo, se entiende, sin perjuicio de lo que establece la Ordenanza de edificación del Plan General de Ordenación Urbana.

11. En las instalaciones destinadas a la extinción de incendios, que no estén controladas con el contador propio de la finca, será obligatoria la colocación de un contador de incendios. Su instalación tendrá como finalidad comprobar que las redes de incendio se utilizan para este fin, por lo que los posibles consumos detectados en él deberán justificarse cuando se produzcan. En caso de no justificarse un uso correcto del agua contabilizada en dicho contador, se facturará un consumo equivalente al triple de la lectura no justificada.

12.- En caso de viviendas unifamiliares o viviendas plurifamiliares que no posean espacio comunitario, los contadores se situarán en fachada a la vía pública, en hornacina con puerta metálica o plástica con llave de cierre.

En el caso de edificación industrial aislada, los contadores se colocarán en la línea de vallado situada frente a la vía pública y en hornacina incorporada al cerramiento de fachada, con puerta metálica o plástica con llave de cierre, o en fachada a la vía pública, si no existiera vallado.

ARTÍCULO 12.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Se producirá la privación del servicio en los casos que a continuación se establecen:

a) Los usuarios del servicio que no hayan dado de alta su adscripción al mismo o que se nieguen a colocar el contador cuando se le requiera para ello.

b) Los que oculten en su declaración hechos o circunstancias por los que se induzca a la administración al error de suministrar el servicio en menos cantidad de la que debiera satisfacer.

c) Los que hagan del servicio uso abusivo o lo utilicen indebidamente.

d) Los que en la instalación que tengan hecha la alteren con nuevas derivaciones sin previo permiso del Ayuntamiento.

e) Los que impidan a los agentes municipales la entrada a los domicilios o locales para la inspección, lectura o investigación de las instalaciones.

f) Los que usen las aguas de su acometida, o fuentes públicas o bocas de riego para dedicarla a la venta u otros usos no autorizados.

2.- Serán multados con arreglo al artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril:

a) Los que cometieran cualquier alteración de los precintos, cerraduras o aparatos colocados o autorizados por el Ayuntamiento.

b) Los que pusieren obstáculos en las visitas que, ordenadas por el Ayuntamiento deban practicarse por los agentes municipales.

c) Los que infrinjan por cualquier concepto la presente Ordenanza.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

La falta de pago de las multas impuestas llevará aparejado el corte del servicio.

DISPOSICION FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de agua potable a domicilio:
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Corrección de errores en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 11 de 26 de enero de 2009.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 136 de 24 de noviembre de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 4 de 13 de enero de 2016.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 14 de 3 de febrero de 2017.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 2 de 5 de enero de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 153 de 31 de diciembre de 2018.
Nueva denominación tras la adecuación y modificación:
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 149 de 30 de diciembre de 2019.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 94 de 10 de agosto de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 152 de 30 de diciembre de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2024.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº
LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL,

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

ORDENANZA F.2.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 94.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y la disposición adicional primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, este Ayuntamiento establece la PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2.- OBJETO.

Es objeto de la presente Ordenanza la prestación del servicio de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas, o este último servicio de manera individualizada, llevada a cabo por gestión indirecta o mediante contrato administrativo con la empresa concesionaria.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas, o este último servicio de manera individualizada.

2.- No estarán sujetas a la Prestación patrimonial de carácter público no tributario las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTÍCULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de los servicios de alcantarillado público, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 5.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6.- CUOTA

1.- La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración en las viviendas o locales, en los cuales exista el servicio de agua potable a domicilio, se determinará en función del volumen de agua potable, medida en metros cúbicos, consumida por el usuario de la vivienda o local, más la cuota fija de servicio.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

1. ALCANTARILLADO:

A) DOMÉSTICO:	
Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	3,3178 €
Cuota Variable, por cada m3:	0,4195 €
B) NO DOMÉSTICO INDUSTRIAL:	
Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	17,6826 €
Cuota Variable, por cada m3:	0,7118 €
C) NO DOMÉSTICO COMERCIAL / DE SERVICIOS	
Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	5,0016 €
Cuota Variable, por cada m3:	0,6324 €

2. DEPURACIÓN:

A) DOMÉSTICO:	
Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	3,3178 €
Cuota Variable, por cada m3:	0,4195 €
B) NO DOMÉSTICO INDUSTRIAL:	

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	17,6826 €
Cuota Variable, por cada m3:	0,7118 €
C) NO DOMÉSTICO COMERCIAL / DE SERVICIOS	
Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario:	5,0016 €
Cuota Variable, por cada m3:	0,6324 €

Para la aplicación de la tarifa C), tanto en depuración como en alcantarillado, se tendrá en cuenta los siguientes requisitos y en este orden:

1º Que el consumo medio trimestral no exceda de 5m^3 durante el ejercicio anterior.

2º Que la actividad se encuentre enmarcada dentro de los CNAE's del listado siguiente:

471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.
4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco.
4719 Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados.
472 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados.
4721 Comercio al por menor de frutas y hortalizas en establecimientos especializados.
4724 Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados.
4725 Comercio al por menor de bebidas en establecimientos especializados.
4726 Comercio al por menor de productos de tabaco en establecimientos especializados.
474 Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones en establecimientos especializados.
4741 Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados.
4742 Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
4743 Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados.
475 Comercio al por menor de otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados.
4751 Comercio al por menor de textiles en establecimientos especializados.
4752 Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados.
4753 Comercio al por menor de alfombras, moquetas y revestimientos de paredes y suelos en establecimientos especializados.
4754 Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados.
4759 Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados.
476 Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos en establecimientos especializados.
4761 Comercio al por menor de libros en establecimientos especializados.
4762 Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados.
4763 Comercio al por menor de grabaciones de música y vídeo en establecimientos especializados.

4764	Comercio al por menor de artículos deportivos en establecimientos especializados.
4765	Comercio al por menor de juegos y juguetes en establecimientos especializados.
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir en establecimientos especializados.
4772	Comercio al por menor de calzado y artículos de cuero en establecimientos especializados.
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados.
4774	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados.
4775	Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados.
777	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados.
4779	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos.
62	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.
620	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática.
6201	Actividades de programación informática.
6202	Actividades de consultoría informática.
6203	Gestión de recursos informáticos.
6209	Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática.
63	Servicios de información.
631	Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas; portales web.
6311	Proceso de datos, hosting y actividades relacionadas.
6312	Portales web.
64	Servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.
641	Intermediación monetaria.
65	Seguros, reaseguros y fondos de pensiones, excepto Seguridad Social obligatoria.
651	Seguros.
6511	Seguros de vida.
6512	Seguros distintos de los seguros de vida.
652	Reaseguros.
6520	Reaseguros.
653	Fondos de pensiones.
6530	Fondos de pensiones.
66	Actividades auxiliares a los servicios financieros y a los seguros.
661	Actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones.
6611	Administración de mercados financieros.
662	Actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones.
6621	Evaluación de riesgos y daños.
6622	Actividades de agentes y corredores de seguros.
68	Actividades inmobiliarias.
681	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
6810	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
682	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
6820	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia.
683	Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros.
6831	Agentes de la propiedad inmobiliaria.

6832	Gestión y administración de la propiedad inmobiliaria.
69	Actividades jurídicas y de contabilidad.
691	Actividades jurídicas.
6910	Actividades jurídicas.
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
7021	Relaciones públicas y comunicación.
71	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.
711	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.
7111	Servicios técnicos de arquitectura.
7112	Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.
722	Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.
7220	Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades.
73	Publicidad y estudios de mercado.
731	Publicidad.
7311	Agencias de publicidad.
7312	Servicios de representación de medios de comunicación.
732	Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
7320	Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública.
741	Actividades de diseño especializado.
7410	Actividades de diseño especializado.
742	Actividades de fotografía.
7420	Actividades de fotografía.
743	Actividades de traducción e interpretación.
7430	Actividades de traducción e interpretación.
791	Agencias de viajes y operadores turísticos.
82	Actividades administrativas de oficina y otras actividades auxiliares a las empresas.
821	Actividades administrativas y auxiliares de oficina.
8211	Servicios administrativos combinados.
85	Educación.
851	Educación preprimaria
8510	Educación preprimaria
852	Educación primaria
8520	Educación primaria
853	Educación secundaria
8531	Educación secundaria general
8532	Educación secundaria técnica y profesional
854	Educación postsecundaria
8541	Educación postsecundaria no terciaria
8543	Educación universitaria
8544	Educación terciaria no universitaria
8551	Educación deportiva y recreativa
8552	Educación cultural
8553	Actividades de las escuelas de conducción y pilotaje
8559	Otra educación N.C.O.
8621	Actividades de medicina general.
8622	Actividades de medicina especializada.
88	Actividades de servicios sociales sin alojamiento.

881	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y con discapacidad.
8811	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores.
8812	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas con discapacidad.
889	Otras actividades de servicios sociales sin alojamiento.
8891	Actividades de cuidado diurno de niños.
94	Actividades asociativas.
941	Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y patronales
9411	Actividades de organizaciones empresariales y patronales
9412	Actividades de organizaciones profesionales
942	Actividades sindicales
9420	Actividades sindicales.
95	Reparación de ordenadores, efectos personales y artículos de uso doméstico
951	Reparación de ordenadores y equipos de comunicación.
9511	Reparación de ordenadores y equipos periféricos.
9512	Reparación de equipos de comunicación.
952	Reparación de efectos personales y artículos de uso doméstico.
9521	Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico.
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.
9525	Reparación de relojes y joyería.
9529	Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza

Nota: Para nuevas actividades se tendrá en cuenta únicamente el CNAE

La aplicación de la Tarifa señalada anteriormente se realizará sobre los datos de las lecturas de consumos que hayan sido obtenidas para la exacción de la prestación de abastecimiento de agua potable a domicilio.

2.- La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración en las viviendas o locales, en los cuales no exista el servicio de agua potable a domicilio, consistirá en una cantidad fija de 3,14 € trimestrales por vivienda o local.

3.- El servicio de descarga y depuración de vertidos procedentes de la limpieza de fosas sépticas o de distinta procedencia y actividades en la red de alcantarillado o en la Depuradora municipal se facturará según la capacidad del vehículo encargado del transporte, con independencia del volumen de llenado. Se fija una cuota por cada metro cúbico de 2,22 €, entendiéndose incluida la cuota fija del servicio.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Prestación patrimonial de carácter público no tributario.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Prestación patrimonial de carácter público no tributario y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado general. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida. En el supuesto previsto en el artículo 5.3 se devenga la Prestación patrimonial de carácter público no tributario y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada dicha actividad en la fecha en que se formalice la oportuna declaración.

La cuota fija del servicio se devengará el primer día del trimestre natural.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Prestación aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTÍCULO 9.- DECLARACION.

El alta inicial se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

El alta inicial en el supuesto previsto en el artículo 5.3 se tramitará por declaración del contribuyente.

Las altas y bajas se tramitarán de oficio o por declaración del contribuyente de modo simultáneo a las producidas en la Prestación de abastecimiento de agua potable a domicilio, comunicándolo al interesado a efectos de reclamación.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de un mes desde que se produzca la variación en la titularidad de la finca. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

El alta inicial en el supuesto previsto en el artículo 5.3 se tramitará por declaración del contribuyente.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- El recibo, que tendrá una periodicidad trimestral, se realizará a través de la entidad Aqualia, Gestión Integral del Agua, S.A., mediante la emisión de recibos en el periodo anual, pudiendo coincidir o no con el trimestre natural, y en los mismos plazos que los recibos del servicio de agua potable a domicilio.

2.- La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo de la Prestación por abastecimiento de agua potable a domicilio, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su

importe. Asimismo, en dicho recibo figurarán los importes de los servicios de recogida domiciliaria de basuras.

3.- Trimestralmente, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia o reincidencia, con arreglo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y en lo no previsto por ésta, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los propietarios de fincas edificadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, enclavados en puntos que estuvieran situados a menos de 100 metros de la red de alcantarillado, vendrán obligados a la realización de las conexiones para evacuación, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos edificios en los que técnicamente fuera imposible efectuarlo por razón de niveles, rasantes, etc. en cuyo caso se solicitará autorización municipal para continuar realizando los desagües a las instalaciones existentes en el inmueble. Estas deberán reunir las características técnicas establecidas en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1921 y normas complementarias. En tales edificios la cuota a devengar por esta Prestación se limitará exclusivamente a la cuota fija no aplicándose cantidad alguna por cuota variable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

PUBLICACIÓN:

Anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado:
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete, nº 150 de 26 de diciembre de 2008.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 138 de 27 de noviembre de 2009.
Boletín Oficial de la provincia de Albacete, nº 149 de 21 de diciembre de 2011.

EXCMO. AYUNTAMIENTO
ALMANSA

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 139 de 28 de noviembre de 2012.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 143 de 13 de diciembre de 2013.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 136 de 24 de noviembre de 2014.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 4 de 13 de enero de 2016.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 2 de 5 de enero de 2018.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 153 de 31 de diciembre de 2018.

Nueva denominación tras la adecuación y modificación:

Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 149 de 30 de diciembre de 2019.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 147 de 30 de diciembre de 2020.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 94 de 10 de agosto de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 96 de 17 de agosto de 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 152 de 30 de diciembre 2022.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 29 de diciembre de 2023.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 150 de 30 de diciembre de 2024.
Boletín Oficial de la Provincia de Albacete nº 148 de 22 de diciembre de 2025.

Vº Bº

LA ALCALDESA EL SECRETARIO GENERAL